ISSN 0257 – 7763

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 319

31° año

25 de noviembre de 1988

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

. . . . . .

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

88/591/CECA, CEE, Euratom:

★ **Decisión del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas** 1

88/592/CEE:

★ **Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988** 9

Protocolo n° 1 relativo a determinados problemas de competencia, procedimiento y ejecución 29

Protocolo n° 2 sobre la interpretación uniforme del convenio 31

Protocolo n° 3 relativo a la aplicación del artículo 57 33

Declaración de los Representantes de los Gobiernos de los Estados signatarios del Convenio de Lugano miembros de las Comunidades Europeas, sobre el Protocolo n° 3 relativo a la aplicación del artículo 57 del Convenio 34

Declaración de los Representantes de los Gobiernos de los Estados signatarios del Convenio de Lugano miembros de las Comunidades Europeas 37

Declaración de los Representantes de los Gobiernos de los Estados signatarios del Convenio de Lugano miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio 40

Acta final 43

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 24 de octubre de 1988
por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
(88/591/CECA, CEE, Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular, su artículo 32 quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 168 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular, su artículo 140 A,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado en París el 18 de abril de 1951,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea, firmado en Bruselas el 17 de abril de 1957,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado en Bruselas el 17 de abril de 1957,

Visto el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965,

Vista la petición del Tribunal de Justicia,

Visto el dictamen de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Considerando que el artículo 32 quinto del Tratado CECA, el artículo 168 A del Tratado CEE y el artículo 140 A del Tratado CEEA, confieren al Consejo la facultad para agregar al Tribunal de Justicia un Tribunal de Primera Instancia llamado a ejercer importantes funciones judiciales y cuyos miembros ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la capacidad necesaria para el ejercicio de dichas funciones;

Considerando que las mencionadas disposiciones permiten al Consejo atribuir al Tribunal de Primera Instancia competencias para conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a cuestiones de derecho, y en las condiciones establecidas por los Estatutos, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas; que en virtud de esas mismas disposiciones, el Consejo establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias de los Estatutos del Tribunal de Justicia que sean precisas;

Considerando que, para los recursos que requieran un examen profundo de hechos complejos, la creación de un doble grado de órganos jurisdiccionales puede mejorar la protección judicial de los justiciables;

Considerando que, a fin de mantener la calidad y eficacia de la protección judicial en el ordenamiento jurídico comunitario, debe permitirse al Tribunal de Justicia que concentre su actividad en su labor esencial, que es la de velar por una interpretación uniforme del Derecho comunitario;

Considerando que procede hacer uso, en consecuencia, de la facultad conferida por el artículo 32 quinto del Tratado CECA, el artículo 168 A del Tratado CEE y el artículo 140 A del Tratado CEEA, y transferir al nuevo Tribunal de Primera Instancia la competencia para conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos que exigen a menudo el examen de hechos complejos, a saber, los recursos interpuestos por agentes de las instituciones, así como en el ámbito del Tratado CECA, de recursos interpuestos por empresas y asociaciones en materia de exacciones, de producción, de precios así como de acuerdos, decisiones o prácticas restrictivas y concentraciones y, en el ámbito del Tratado CEE, de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas en materia de competencia,

[1] DO n° C 187 de 18. 7. 1988, p. 227.

DECIDE:

Artículo 1

Se agrega al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas un órgano jurisdiccional denominado Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. El Tribunal de Primera Instancia tendrá su sede en el Tribunal de Justicia.

Artículo 2

1. El Tribunal de Primera Instancia estará compuesto por doce miembros.

2. Los miembros elegirán de entre ellos, por un período de tres años, al Presidente del Tribunal de Primera Instancia. Su mandato será renovable.

3. Los miembros del Tribunal de Primera Instancia podrán ser llamados a desempeñar las funciones de Abogado General.

El Abogado General tendrá por misión presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre determinados asuntos sometidos al Tribunal de Primera Instancia con la finalidad de asistir a este Tribunal en el ejercicio de su misión.

Los criterios para la selección de tales asuntos así como las modalidades de designación de los Abogados Generales se fijarán por el Reglamento de Procedimento del Tribunal de Primera Instancia.

El miembro llamado a desempeñar la función de Abogado General en un asunto no podrá participar en la resolución del mismo.

4. El Tribunal de Primera Instancia actuará en Salas de tres o cinco jueces. La composición de las Salas y la atribución de asuntos a las mismas se regulará por el Reglamento de Procedimiento. En determinados asuntos regulados por el Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Primera Instancia podrá actuar en Pleno.

5. El artículo 21 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas y el artículo 6 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas se aplicarán a los miembros del Tribunal de Primera Instancia y a su Secretario.

Artículo 3

1. El Tribunal de Primera Instancia ejercerá en primera instancia las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia por los Tratados constitutivos de las Comunidades y por los actos adoptados para su ejecución:

a) respecto de los litigios entre las Comunidades y sus agentes contemplados en el artículo 179 del Tratado CEE y en el artículo 152 del Tratado CEEA;

b) respecto de los recursos interpuestos contra la Comisión en virtud del párrafo segundo del artículo 33 y del artículo 35 del Tratado CECA por las empresas o las asociaciones a que se refiere el artículo 48 de dicho Tratado y que afecten a actos individuales relativos a la aplicación de los artículos 50 y 57 a 66 del mencionado Tratado;

c) respecto de los recursos interpuestos contra una institución de las Comunidades por personas físicas o jurídicas en virtud del párrafo segundo del artículo 173 y del párrafo tercero del artículo 175 del Tratado CEE que se refieran a la ejecución de las normas sobre la competencia aplicables a las empresas.

2. Cuando una misma persona física o jurídica interponga un recurso que sea competencia del Tribunal de Primera Instancia en virtud del apartado 1 del presente artículo y un recurso, de los contemplados en los párrafos primero y segundo del artículo 40 del Tratado CECA, en el artículo 178 del Tratado CEE, o en el artículo 151 del Tratado CEEA, para obtener la reparación de los daños causados por una institución comunitaria como consecuencia del acto o de la omisión objeto del primer recurso, el Tribunal de Primera Instancia será también competente para pronunciarse sobre el recurso relativo a la reparación de dichos daños.

3. A la vista de la experiencia adquirida y especialmente de la evolución de la jurisprudencia, el Consejo volverá a examinar, después de dos años de funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia, la propuesta del Tribunal de Justicia de atribuir al Tribunal de Primera Instancia competencia para conocer de los recursos interpuestos contra la Comisión en base al párrafo segundo del artículo 33 y al artículo 35 del Tratado CECA por las empresas y asociaciones de empresas contempladas en el artículo 48 de dicho Tratado y que se refieran a disposiciones relativas a la aplicación del artículo 74 de este Tratado, así como de los recursos interpuestos contra una institución de las Comunidades por personas físicas o jurídicas en virtud del párrafo segundo del artículo 173 y del párrafo tercero del artículo 175 del Tratado CEE y que se refieran a medidas de protección comercial con arreglo al artículo 113 de este Tratado en caso de dumping o de subvenciones.

Artículo 4

Salvo lo dispuesto en las disposiciones siguientes, serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia los artículos 34, 36, 39, 44 y 92 del Tratado CECA, los artículos 172, 174, 176, 184 a 187 y 192 del Tratado CEE y los artículos 147, 149, 156 a 159 y 164 del Tratado CEEA.

Artículo 5

En el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se insertarán, tras el artículo 43, las disposiciones siguientes:

«TÍTULO IV:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Estatuto de los miembros y organización del Tribunal de Primera Instancia

Artículo 44

Los artículos 2, 3, 4, 6 a 9, el apartado 1 del artículo 13, el artículo 17, el apartado 2 del artículo 18 y el artículo 19 del presente Estatuto se aplicarán al Tribunal de Primera Instancia y a sus miembros. El juramento previsto en el artículo 2 se prestará ante el Tribunal de Justicia, el cual adoptará las decisiones contempladas en los artículos 3, 4

y 7 después de consultar al Tribunal de Primera Instancia.

Secretario y personal

Artículo 45

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su Secretario y establecerá el estatuto de éste. Serán aplicables *mutatis mutandis* al Secretario del Tribunal de Primera Instancia los artículos 9 y 14 del presente Estatuto.

El Presidente del Tribunal de Justicia y el Presidente del Tribunal de Primera Instancia fijarán de común acuerdo las condiciones en que los funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de Justicia prestarán sus servicios en el Tribunal de Primera Instancia para garantizar su funcionamiento. Determinados funcionarios u otros agentes dependerán del Secretario del Tribunal de Primera Instancia bajo la autoridad del Presidente del mismo.

Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia

Artículo 46

El procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia estará regulado por el Título III del presente Estatuto, con excepción de los artículos 41 y 42.

En la medida en que ello sea necesario, este procedimiento será precisado y completado por el Reglamento de Procedimiento adoptado de conformidad con el apartado 4 del artículo 32 quinto del Tratado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 del presente Estatuto, el Abogado General podrá presentar sus conclusiones motivadas por escrito.

Artículo 47

Cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Primera Instancia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Justicia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia; de la misma manera, cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Justicia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Justicia.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que no es competente para conocer de un recurso por ser de la competencia del Tribunal de Justicia, lo remitirá a dicho Tribunal. De la misma manera, cuando el Tribunal de Justicia considere que un recurso que se ha interpuesto directamente ante él o que le ha sido remitido por el Tribunal de Primera Instancia corresponde a la competencia del Tribunal de Primera Instancia, lo remitirá a este último, que en tal caso no podrá declinar su competencia.

Cuando se sometan al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia asuntos que tengan el mismo objeto o que planteen la misma cuestión de interpretación o que cuestionen la validez del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que el Tribunal de Justicia dicte sentencia. Cuando se interpongan recursos para obtener la anulación del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá también declinar su competencia a fin de que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre tales recursos. En los asuntos a los que se refiere el presente párrafo, el Tribunal de Justicia también podrá decidir suspender el procedimiento del que conozca; en tal caso, el procedimiento continuará ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 48

Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad serán notificadas por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia a todas las partes, así como a todos los Estados miembros y a las instituciones de la Comunidad, incluso aunque no hayan intervenido en el asunto planteado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Recurso de casación ante el Tribunal de Justicia

Artículo 49

Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como contra las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad, podrá interponerse un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Dicho recurso de casación podrá interponerse por cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas. Sin embargo, los coadyuvantes que no sean Estados miembros y las instituciones de la Comunidad sólo podrán interponer este recurso de casación cuando la resolución del Tribunal de Primera Intancia les afecte directamente.

Salvo en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, este recurso de casación podrá interponerse también por los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad que no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia. Dichos Estados miembros e instituciones estarán en una posición idéntica a la de los Estados miembros o instituciones que hayan intervenido en primera instancia.

Artículo 50

Cualquier persona cuya solicitud de intervención hubiere sido desestimada, podrá interponer un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia que desestime su solicitud de intervención, en un plazo de dos semanas contado a partir de la notificación de la resolución desestimatoria.

Las partes en el procedimiento podrán interponer un recurso de casación contra cualquier resolución del Tribunal de Primera Instancia adoptada en virtud de los párrafos segundo y tercero del artículo 39 o del párrafo tercerco del artículo 92 del Tratado, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

El recurso de casación contemplado en los párrafos primero y segundo del presente artículo se resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 51

El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia se limitará a las cuestiones de derecho. Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte demandante, así como de la violación del derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia.

La imposición y la cuantía de las costas no constituirán por sí mismas un motivo de interposición del recurso de casación.

Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

Artículo 52

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia en un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de Primera Instancia constará de una fase escrita y una fase oral. El Tribunal de Justicia, después de haber oído al Abogado General y a las partes, podrá pronunciarse sin fase oral, en las condiciones determinadas por el Reglamento de Procedimiento.

Efecto suspensivo

Artículo 53

El recurso de casación no tendrá efecto suspensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 39 del Tratado.

No obstante lo dispuesto en el artículo 44 del Tratado, las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que anulen una decisión general no surtirán efecto más que a partir de la expiración del plazo contemplado en el párrafo primero del artículo 49 del presente Estatuto o, si se hubiere interpuesto un recurso de casación durante dicho plazo, a partir de la desestimación de dicho recurso, sin perjuicio del derecho que asista a cada parte a plantear ante el Tribunal de Justicia una demanda, en virtud de los párrafos segundo y tercero del artículo 39 del Tratado, con la finalidad de conseguir la suspensión de los efectos de la decisión anulada o la adopción de cualquier otra medida provisional.

Decisión del Tribunal de Justicia sobre el recurso de casación

Artículo 54

Si se estimare el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando éste pueda ser juzgado, o bien devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva.

En caso de devolución, el Tribunal de Primera Instancia estará vinculado por las cuestiones de derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia.

Cuando se estime un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una institución de la Comunidad que no haya intervenido en el litigio ante le Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Justicia, si lo estima necesario, podrá indicar cuales son los efectos de la resolución del Tribunal de Primera Instancia anulada que deben considerarse como definitivos respecto de las partes principales en el litigio.

Artículo 6

Los antiguos artículos 44 y 45 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero pasan a ser los artículos 55 y 56, respectivamente.

Artículo 7

En el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea se insertarán, tras el artículo 43, las disposiciones siguientes:

«TÍTULO IV:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 44

Los artículos 2 a 8 y 13 a 16 del presente Estatuto se aplicarán al Tribunal de Primera Instancia y a sus miembros. El juramento previsto en el artículo 2 se prestará ante el Tribunal de Justicia, el cual adoptará las decisiones contempladas en los artículos 3, 4 y 6 después de consultar al Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 45

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su Secretario y establecerá el estatuto de éste. Serán aplicables *mutatis mutandis* al Secretario del Tribunal de Primera Instancia los artículos 9, 10 y 13 del presente Estatuto.

El Presidente del Tribunal de Justicia y el Presidente del Tribunal de Primera Instancia fijarán de común acuerdo las condiciones en que los funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de Justicia prestarán sus servicios en el Tribunal de Primera Instancia para garantizar su funcionamiento. Determinados funcionarios u otros agentes dependerán del Secretario del Tribunal de Primera Instancia bajo la autoridad del Presidente del mismo.

Artículo 46

El procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia estará regulado por el Título III del presente Estatuto, con excepción del artículo 20.

En la medida en que ello sea necesario, este procedimiento será precisado y completado por el Reglamento de Procedimiento adoptado de conformidad con el apartado 4 del artículo 168 A del Tratado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 18 del presente Estatuto, el Abogado General podrá presentar sus conclusiones motivadas por escrito.

Artículo 47

Cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Primera Instancia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Justicia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia; de la misma manera, cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Justicia se presente por error en la Secretaría del Tribunal

de Primera Instancia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Justicia.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que no es competente para conocer de un recurso por ser de la competencia del Tribunal de Justicia, lo remitirá a dicho Tribunal. De la misma manera, cuando el Tribunal de Justicia considere que un recurso que se ha interpuesto directamente ante él o que le ha sido remitido por el Tribunal de Primera Instancia corresponde a la competencia del Tribunal de Primera Instancia, lo remitirá a éste último, que en tal caso no podrá declinar su competencia.

Cuando se sometan al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia asuntos que tengan el mismo objeto o que planteen la misma cuestión de interpretación o que cuestionen la validez del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que el Tribunal de Justicia dicte sentencia. Cuando se interpongan recursos para obtener la anulación del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá también declinar su competencia a fin de que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre tales recursos. En los asuntos a los que se refiere el presente párrafo, el Tribunal de Justicia también podrá decidir suspender el procedimiento del que conozca; en tal caso, el procedimiento continuará ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 48

Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad serán notificadas por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia a todas las partes, así como a todos los Estados miembros y a las instituciones de la Comunidad, incluso aunque no hayan intervenido en el asunto planteado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 49

Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como contra las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad, podrá interponerse un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Dicho recurso de casación podrá interponerse por cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas. Sin embargo, los coadyuvantes que no sean Estados miembros y las instituciones de la Comunidad sólo podrán interponer este recurso de casación cuando la resolución del Tribunal de Primera Instancia les afecte directamente.

Salvo en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, este recurso de casación podrá interponerse también por los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad que no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia. Dichos Estados miembros e instituciones estarán en una posición idéntica a la de los Estados miembros o instituciones que hayan intervenido en primera instancia.

Artículo 50

Cualquier persona cuya solicitud de intervención hubiere sido desestimada, podrá interponer un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia que desestime su solicitud de intervención, en un plazo de dos semanas contado a partir de la notificación de la resolución desestimatoria.

Las partes en el procedimiento podrán interponer un recurso de casación contra cualquier resolución del Tribunal de Primera Instancia adoptada en virtud de los artículos 185, 186 o del párrafo cuarto del artículo 192 del Tratado, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

El recurso de casación contemplado en los párrafos primero y segundo del presente artículo se resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 36 del presente Estatuto.

Artículo 51

El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia se limitará a las cuestiones de derecho. Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte demandante, así como de la violación del derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia.

La imposición y la cuantía de las costas no constituirán por sí mismas un motivo de interposición del recurso de casación.

Artículo 52

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia en un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de Primera Instancia constará de una fase escrita y una fase oral. El Tribunal de Justicia, después de haber oído al Abogado General y a las partes, podrá pronunciarse sin fase oral, en las condiciones determinadas por el Reglamento de Procedimiento.

Artículo 53

El recurso de casación no tendrá efecto suspensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del Tratado.

No obstante lo dispuesto en el artículo 187 del Tratado, las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que anulen un reglamento no surtirán efecto más que a partir de la expiración del plazo contemplado en el párrafo primero del artículo 49 del presente Estatuto o, si se hubiera interpuesto un recurso de casación durante dicho plazo, a partir de la desestimación de dicho recurso, sin perjuicio del derecho que asista a cada parte a plantear ante el Tribunal de Justicia una demanda, en virtud de los artículos 185 y 186 del Tratado, con la finalidad de conseguir la suspensión de los efectos del reglamento anulado o la adopción de cualquier otra medida provisional.

Artículo 54

Si se estimare el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien

resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando éste pueda ser juzgado, o bien devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva.

En caso de devolución, el Tribunal de Primera Instancia estará vinculado por las cuestiones de derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia.

Cuando se estime un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una institución de la Comunidad que no haya intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Justicia, si lo estima necesario, podrá indicar cuáles son los efectos de la resolución del Tribunal de Primera Instancia anulada que deben considerarse como definitivos respecto de las partes principales en el litigio.»

Artículo 8

Los antiguos artículos 44, 45 y 46 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea pasan a ser los artículos 55, 56 y 57, respectivamente.

Artículo 9

En el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se insertarán, tras el artículo 44, las disposiciones siguientes:

«TÍTULO IV:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 45

Los artículos 2 a 8 y 13 a 16 del presente Estatuto se aplicarán al Tribunal de Primera Instancia y a sus miembros. El juramento previsto en el artículo 2 se prestará ante el Tribunal de Justicia, el cual adoptará las decisiones contempladas en los artículos 3, 4 y 6 después de consultar al Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 46

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su Secretario y establecerá el estatuto de éste. Serán aplicables *mutatis mutandis* al Secretario del Tribunal de Primera Instancia los artículos 9, 10 y 13 del presente Estatuto.

El Presidente del Tribunal de Justicia y el Presidente del Tribunal de Primera Instancia fijarán de común acuerdo las condiciones en que los funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de Justicia prestarán sus servicios en el Tribunal de Primera Instancia para garantizar su funcionamiento. Determinados funcionarios u otros agentes dependerán del Secretario del Tribunal de Primera Instancia bajo la autoridad del Presidente del mismo.

Artículo 47

El procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia estará regulado por el Título III del presente Estatuto, con excepción de los artículos 20 y 21.

En la medida en que ello sea necesario, este procedimiento será precisado y completado por el Reglamento de Procedimiento adoptado de conformidad con el apartado 4 del artículo 140 A del Tratado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 18 del presente Estatuto, el Abogado General podrá presentar sus conclusiones motivadas por escrito.

Artículo 48

Cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Primera Instancia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Justicia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia; de la misma manera, cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Justicia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Justicia.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que no es competente para conocer de un recurso por ser de la competencia del Tribunal de Justicia, lo remitirá a dicho Tribunal. De la misma manera, cuando el Tribunal de Justicia considere que un recurso que se ha interpuesto directamente ante él o que le ha sido remitido por el Tribunal de Primera Instancia corresponde a la competencia del Tribunal de Primera Instancia, lo remitirá a éste último, que en tal caso no podrá declinar su competencia.

Cuando se sometan al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia asuntos que tengan el mismo objeto o que planteen la misma cuestión de interpretación o que cuestionen la validez del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que el Tribunal de Justicia dicte sentencia. Cúando se interpongan recursos para obtener la anulación del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá también declinar su competencia a fin de que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre tales recursos. En los asuntos a los que se refiere el presente párrafo, el Tribunal de Justicia también podrá decidir suspender el procedimiento del que conozca; en tal caso, el procedimiento continuará ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 49

Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad serán notificadas por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia a todas las partes, así como a todos los Estados miembros y a las instituciones de la Comunidad, incluso aunque no hayan intervenido en el asunto planteado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 50

Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que pongan fin al proceso, así como contra las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisiblidad, podrá interponerse un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Dicho recurso de casación podrá interponerse por cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas. Sin embargo, los coadyuvantes que no sean Estados miembros y las instituciones de la Comunidad sólo podrán interponer este recurso de casación cuando la resolución del Tribunal de Primera Instancia les afecte directamente.

Salvo en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, este recurso de casación podrá interponerse también por los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad que no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia. Dichos Estados miembros e instituciones estarán en una posición idéntica a la de los Estados miembros o instituciones que hayan intervenido en primera instancia.

Artículo 51

Cualquier persona cuya solicitud de intervención hubiere sido desestimada, podrá interponer un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia que desestime su solicitud de intervención, en un plazo de dos semanas contado a partir de la notificación desestimatoria.

Las partes en el procedimiento podrán interponer recurso de casación contra cualquier resolución del Tribunal de Primera Instancia adoptada en virtud de los artículos 157, 158 o del párrafo tercero del artículo 164 del Tratado, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

El recurso de casación contemplado en los párrafos primero y segundo del presente artículo se resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37 del presente Estatuto.

Artículo 52

El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia se limitará a las cuestiones de derecho. Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte demandante, así como de la violación del derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Intancia.

La imposición y la cuantía de las costas no constituirán por sí mismas un motivo de interposición del recurso de casación.

Artículo 53

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia en un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de Primera Instancia constará de una fase escrita y una fase oral. El Tribunal de Justicia, después de haber oído al Abogado General y a las partes, podrá pronunciarse sin fase oral, en las condiciones determinadas por el Reglamento de Procedimiento.

Artículo 54

El recurso de casación no tendrá efecto suspensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del Tratado.

No obstante lo dispuesto en el artículo 159 del Tratado, las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que anulen un reglamento no surtirán efecto más que a partir de la expiración del plazo contemplado en el párrafo primero del artículo 50 del presente Estatuto o, si se hubiera interpuesto un recurso de casación durante dicho plazo, a partir de la desestimación de dicho recurso, sin perjuicio del derecho que asista a cada parte a plantear ante el Tribunal de Justicia una demanda, en virtud de los artículos 157 y 158 del Tratado, con la finalidad de conseguir la suspensión de los efectos del reglamento anulado o la adopción de cualquier otra medida provisional.

Artículo 55

Si se estimare el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando éste pueda ser juzgado, o bien devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva.

En caso de devolución, el Tribunal de Primera Instancia estará vinculado por las cuestiones de derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia.

Cuando se estime un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una institución de la Comunidad que no haya intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Justicia, si lo estima necesario, podrá indicar cuales son los efectos de la resolución del Tribunal de Primera Instancia anulada que deben considerarse como definitivos respecto de las partes principales en el litigio.»

Artículo 10

Los antiguos artículos 45, 46 y 47 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica pasan a ser los artículos 56, 57 y 58, respectivamente.

Artículo 11

La primera designación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia se hará por tres años en las mismas condiciones que las de los miembros. Sin embargo, los Gobiernos de los Estados miembros podrán decidir, de común acuerdo, que se aplique el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2.

El Tribunal de Primera Instancia adoptará su Reglamento de Procedimiento inmediatamente después de constituirse.

Hasta que entre en vigor el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia se aplicará *mutatis mutandis* el del Tribunal de Justicia.

Artículo 12

Inmediatamente después de que todos los miembros del Tribunal de Primera Instancia hayan prestado juramento, el Presidente del Consejo procederá a elegir por sorteo a los miembros del Tribunal de Primera Instancia cuyo mandato deba expirar al final del primer período de tres años, de conformidad con el apartado 3 del artículo 32 quinto del Tratado CECA, el apartado 3 del artículo 168 A del Tratado CEE y el apartado 3 del artículo 140 A del Tratado CEEA.

Artículo 13

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas,* con excepción del artículo 3 que entrará en vigor el día de la publicación en dicho Diario Oficial de la declaración por el Presidente del Tribunal de Justicia de que el Tribunal de Primera Instancia se halla debidamente constituido.

Artículo 14

Los asuntos mencionados en el artículo 3, de los que esté conociendo el Tribunal de Justicia en la fecha de entrada en vigor de dicho artículo y en los que el informe previo previsto en el apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia aún no haya sido presentado, serán remitidos al Tribunal de Primera Instancia.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
Th. PANGALOS

CONVENIO

relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988

(88/592/CEE)

PREÁMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

PREOCUPADAS por fortalecer en sus territorios la protección jurídica de las personas en ellos establecidas,

CONSIDERANDO que es importante, a este fin, determinar la competencia de sus jurisdicciones en el orden internacional, facilitar el reconocimiento y establecer un procedimiento rápido al objeto de garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales, de los documentos públicos con fuerza ejecutiva y de las transacciones judiciales.

CONSCIENTES de los vínculos existentes entre ellas, vínculos sancionados en el ámbito económico por acuerdos de libre cambio celebrados entre la Comunidad Económica Europea y los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio,

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, modificado por los Convenios de Adhesión en virtud de las sucesivas ampliaciones de las Comunidades Europeas,

CONVENCIDAS de que la extensión de los principios de dicho Convenio a los Estados contratantes en el presente instrumento reforzará la cooperación en los ámbitos judicial y económico en Europa,

DESEOSAS de garantizar una interpretación lo más uniforme posible del mismo,

HAN DECIDIDO, por todo ello, celebrar el presente Convenio y

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa.

Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Convenio:

1. el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;
2. la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
3. la Seguridad Social;
4. el arbitraje.

TÍTULO II

COMPETENCIA JUDICIAL

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 2

Salvo lo dispuesto en el presente Convenio, las personas domiciliadas en un Estado contratante estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

A las personas que no tuvieren la nacionalidad del Estado en que estén domiciliadas les serán de aplicación las reglas de competencia judicial que se aplicaren a los nacionales.

Artículo 3

Las personas domiciliadas en un Estado contratante sólo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado contratante en virtud de las reglas establecidas en las secciones 2 a 6 del presente Título.

En particular, no podrá invocarse frente a ellas:

— en Bélgica: el artículo 15 del Código Civil (Code civil — Burgerlijk Wetboek) y el artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento (Code Judiciaire — Gerechtelijk Wetboek),

— en Dinamarca: el artículo 246, apartados 2 y 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Lov om rettens pleje),

— en la República Federal de Alemania: el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Zivilprozeßordnung),

— en Grecia: el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Κώδικας Πολιτικής Δικονομίας),

— en Francia: los artículos 14 y 15 del Código civil (Code civil),

— en Irlanda: las reglas que atribuyen la competencia judicial con fundamento en una cédula de emplazamiento entregada al demandado que se encontrare ocasionalmente en Irlanda,

— en Islandia: el artículo 77 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (lög um meðferð einkamála í héraði)

— en Italia: el artículo 2 y el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Codice di procedura civile),

— en Luxemburgo: los artículos 14 y 15 del Código Civil (Code civil),

— en los Países Bajos: el artículo 126, párrafo tercero y el artículo 127 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering),

— en Noruega: el artículo 32 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Tvistemålsloven),

— en Austria: el artículo 99 de la Ley sobre la competencia judicial (Jurisdiktionsnorm),

— en Portugal: el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 65, apartado 2 y el artículo 65A, letra c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Código de Processo Civil) y el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral (Código de Processo de Trabalho),

— en Suiza: le for du lieu du séquestre / Gerichtsstand des Arrestortes / foro del luogo del sequestro en el sentido del artículo 4 de la loi fédérale sur le droit international privé / Bundesgesetz über das internationale Privatrecht / legge federale sul diritto internazionale privato,

— en Finlandia: la segunda, tercera y cuarta frases del artículo 1 del Capítulo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (oikeudenkäymiskaari / rättegångsbalken),

— en Suecia: la primera frase del artículo 3 del Capítulo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Rättegångsbalken),

— en el Reino Unido: las reglas que atribuyen la competencia judicial con fundamento en:

a) una cédula de emplazamiento entregada al demandado que se encontrare ocasionalmente en el Reino Unido;

b) la existencia en el Reino Unido de bienes pertenecientes al demandado;

c) el embargo por el demandante de bienes sitos en el Reino Unido.

Artículo 4

Si el demandado no estuviere domiciliado en un Estado contratante la competencia judicial se regirá,en cada Estado contratante, por la ley de este Estado, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado contratante podrá invocar contra dicho demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado, las reglas de competencia judicial vigentes en el mismo y, en particular, las previstas en el artículo 3, párrafo segundo.

Sección 2

Competencias especiales

Artículo 5

Las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante:

1. en materia contractual, ante los tribunales del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda; en materia de contrato individual de trabajo, dicho lugar será aquél en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo y, si el trabajador no desempeñare habitualmente su trabajo en un único Estado, ese lugar será aquél en que estuviere situado el centro de actividades a través del cual hubiere sido contratado;

2. en materia de alimentos, ante el tribunal del lugar del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos o, si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la ley del foro para conocer de ésta, salvo que tal competencia se fundamentare exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes;

3. en materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso;

4. si se tratare de acciones por daños y perjuicios o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que diere lugar a un procedimiento penal, ante el tribunal que conociere de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho tribunal pudiere conocer de la acción civil;

5. si se tratare de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualesquiera otros establecimientos, ante el tribunal en que se hallaren sitas;

6. en su condición de fundador, trustee o beneficiario de un trust constituido ya en aplicación de la ley, ya por escrito o ya por un acuerdo verbal confirmado por escrito, ante los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el trust;

7. si se tratare de un litigio relativo al pago de la remuneración reclamada en razón del auxilio o el salvamento de los que se hubiere beneficiado un cargamento o un flete, ante el tribunal en cuya jurisdicción dicho cargamento o flete:

   a) hubiere sido embargado para garantizar dicho pago, o

   b) hubiere podido ser embargado a tal fin, pero se ha prestado una caución o cualquier otra garantía.

   Esta dispocisión sólo se aplicará cuando se pretendiere que el demandado tiene un derecho sobre el cargamento o el flete o que tenía tal derecho en el momento de dicho auxilio o salvamento.

Artículo 6

Las personas a las que se refiere el artículo anterior podrán también ser demandadas:

1. si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos;

2. si se tratare de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el tribunal que estuviere conociendo de la demanda principal, salvo que ésta se hubiere formulado con el único objeto de provocar la intervención de un tribunal distinto del correspondiente al demandado;

3. si se tratare de una reconvención derivada del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial, ante el tribunal que estuviere conociendo de esta última;

4. en materia contractual, si la acción pudiere acumularse con otra en materia de derechos reales inmobiliarios dirigida contra el mismo demandado, ante el tribunal del Estado contratante en el que estuviere sito el inmueble.

Artículo 6 bis

Cuando, en virtud del presente Convenio, un tribunal de un Estado contratante fuere competente para conocer de acciones de responsabilidad derivadas de la utilización o la explotación de un buque, dicho tribunal o cualquier otro que le sustituyere en virtud de la ley interna de dicho Estado conocerá también de la demanda relativa a la limitación de esta responsabilidad.

Sección 3

Competencia en materia de seguros

Artículo 7

En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el artículo 5, apartado 5.

Artículo 8

El asegurador domiciliado en un Estado contratante podrá ser demandado:

1. ante los tribunales del Estado donde tuviere su domicilio, o

2. en otro Estado contratante, ante el Tribunal del lugar donde tuviere su domicilio el tomador del seguro, o

3. si se tratare de un coasegurador, ante el tribunal del Estado contratante que enteendiere de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro.

Cuando el asegurador no estuviere domiciliado en un Estado contratante pero tuviere sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado contratante se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado.

Artículo 9

El asegurador podrá, además, ser demandado ante el tribunal del lugar en que se hubiere producido el hecho dañoso cuando se tratare de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles. La misma regla será de aplicación cuando se tratare de seguros que se refirieren a inmuebles y a bienes muebles cubiertos por una misma póliza y afectados por el mismo siniestro.

Artículo 10

En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado igualmente ante el tribunal que

conociere de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este tribunal lo permitiere.

Las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por el perjudicado contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible.

El mismo tribunal será competente cuando la ley reguladora de esta acción directa previere la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado.

Artículo 11

Salvo lo dispuesto en el artículo 10, párrafo tercero, la acción del asegurador sólo podrá ser ejercitada ante los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario.

Las disposiciones de la presente Sección no afectarán al derecho de interponer una reconvención ante el tribunal que estuviere conociendo de una demanda inicial de conformidad con la presente Sección.

Artículo 12

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Sección los convenios:

1. posteriores al nacimiento del litigio, o

2. que permitieren al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente Sección, o

3. que, habiéndose celebrado entre un tomador de seguro y un asegurador, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado contratante en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren, aunque el hecho dañoso se hubiere producido en el extranjero, competencia a los tribunales de dicho Estado, a no ser que la ley de éste prohibiere tales convenios, o

4. celebrados con un tomador de seguro que no estuviere domiciliado en un Estado contratante, a no ser que se tratare de un seguro obligatorio o se refiriere a un inmueble sito en un Estado contratante, o

5. que se refirieren a un contrato de seguro que cubriere uno o varios de los riesgos enumerados en el artículo 12 *bis*.

Artículo 12 bis

Los riesgos contemplados en el artículo 12, apartado 5, son los siguientes:

1. Todo daño a:
   a) buques de navegación marítima, instalaciones costeras y en alta mar o aeronaves, causado por hechos sobrevenidos en relación con su utilización para fines comerciales;
   b) mercancías distintas de los equipajes de los pasajeros, durante un transporte realizado por dichos buques o aeronaves, bien en su totalidad o bien en combinación con otros modos de transporte;

2. Toda responsabilidad, con excepción de la derivada de los daños corporales a los pasajeros o de los daños a sus equipajes:
   a) resultante de la utilización o la explotación de los buques, instalaciones o aeronaves, de conformidad con la letra a) del apartado 1, cuando la ley del Estado contratante en el que estuviere matriculada la aeronave no prohibiere los convenios atributivos de jurisdicción en el aseguramiento de tales riesgos;
   b) por las mercancías durante uno de los transportes contemplados en la letra b) del apartado 11;

3. Toda pérdida pecuniaria ligada a la utilización o a la explotación de buques, instalaciones o aeronaves de conformidad con la letra a) del apartado 1, en particular la del flete o el beneficio del fletamento;

4. Todo riesgo accesorio a cualquiera de los contemplados en los apartados 1 a 3.

Sección 4

Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores

Artículo 13

En materia de contrato celebrado por una persona para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, en lo sucesivo denominada «el consumidor», la competencia quedará determinada por la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el apartado 5 del artículo 5:

1. cuando se tratare de una venta a plazos de mercaderías;

2. cuando se tratare de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes;

3. para cualquier otro contrato que tuviere por objeto una prestación de servicios o un suministro de mercaderías, si:
   a) la celebración del contrato hubiere sido precedida, en el Estado del domicilio del consumidor, de una oferta especialmente hecha o de publicidad; y

b) el consumidor hubiere realizado en este Estado los actos necesarios para la celebración de dicho contrato.

Cuando el cocontratante del consumidor no estuviere domiciliado en un Estado contratante, pero poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado contratante, se considerará para todos los litigios relativos a su explotación que está domiciliado en dicho Estado.

La presente Sección no se aplicará al contrato de transporte.

Artículo 14

La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado contratante en que estuviere domiciliada dicha parte o ante los tribunales del Estado contratante en que estuviere domiciliado el consumidor.

La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo podrá interponerse ante los tribunales del Estado contratante en que estuviere domiciliado el consumidor.

Estas disposiciones no afectarán al derecho de presentar una reconvención ante el tribunal que entendiere de una demanda principal de conformidad con la presente Sección.

Artículo 15

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Sección los convenios:

1. posteriores al nacimiento del litigio, o
2. que permitieren al consumidor formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente Sección, o
3. que habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado contratante en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren competencia a los tribunales de dicho Estado, a no ser que la ley de éste prohibiere tales convenios.

Sección 5

Competencias exclusivas

Artículo 16

Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio:

1. a) En materia de derechos reales inmobiliarios y de arrendamiento de bienes inmuebles, los tribunales del Estado contratante donde el inmueble se hallare sito;

   b) no obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, son igualmente competentes los tribunales del Estado contratante donde estuviere domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario fuere una persona física y que ninguna de las partes estuviere domiciliada en el Estado contratante en el que el inmueble se hallare sito;

2. En materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas que tuvieran su domicilio en un Estado contratante, o de decisiones de sus órganos, los tribunales de dicho Estado;

3. En materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los tribunales del Estado contratante en que se encontrare el registro;

4. En materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, los tribunales del Estado contratante en que se hubiere solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún convenio internacional;

5. En materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los tribunales del Estado contratante del lugar de la ejecución.

Sección 6

Prórroga de la competencia

Artículo 17

1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado contratante, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado contratante fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán los únicos competentes. Tal convenio atributivo de competencia deberá celebrarse:

a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita, o

b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieren establecido entre ellas, o

c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

Cuando ninguna de las partes que hubieren celebrado un acuerdo de este tipo estuviere domiciliada en un Estado contratante, los tribunales de los demás Estados contratantes sólo podrán conocer del litigio cuando el tribunal o los tribunales designados hubieren declinado su competencia.

2. El tribunal o los tribunales de un Estado contratante a los que el documento constitutivo de un trust hubiere atribuido competencia serán exclusivamente competentes para conocer de una acción contra el fundador, el trustee o el beneficiario de un trust si se tratare de relaciones entre estas personas o de sus derechos u obligaciones en el marco del trust.

3. No surtirán efectos los convenios atributivos de competencia ni las estipulaciones similares de documentos constitutivos de un trust si fueren contrarios a las disposiciones de los artículos 12 y 15 o si excluyeren la competencia de tribunales exclusivamente competentes en virtud del artículo 16.

4. Cuando se celebrare un convenio atributivo de competencia en favor de una sola de las partes, ésta conservará su derecho de acudir ante cualquier otro tribunal que fuere competente en virtud del presente Convenio.

5. En materia de contratos individuales de trabajo, los convenios atributivos de competencia sólo surtirán efectos si son posteriores al nacimiento del litigio.

Artículo 18

Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Convenio, será competente el tribunal de un Estado contratante ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 16.

Sección 7

Comprobación de la competencia judicial y de la admisibilidad

Artículo 19

El tribunal de un Estado contratante, que conociere a título principal de un litigio para el que los tribunales de otro Estado contratante fueren exclusivamente competentes en virtud del artículo 16, se declarará de oficio incompetente.

Artículo 20

Cuando el demandado domiciliado en un Estado contratante fuere emplazado por un tribunal de otro Estado contratante y no compareciere, dicho tribunal se declarará de oficio incompetente si su competencia no estuviere fundamentada en las disposiciones del presente Convenio.

Este tribunal estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acreditare que el demandado ha podido recibir la cédula de emplazamiento o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin.

Las disposiciones del párrafo precedente se sustituirán por las del artículo 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, si la cédula de emplazamiento hubiere de ser remitida al extranjero, en cumplimiento del presente Convenio.

Sección 8

Litispendencia y conexidad

Artículo 21

Cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados contratantes distintos, el tribunal ante el que se formulare la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declarare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera.

Cuando el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declarare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquél.

Artículo 22

Cuando se presentaren demandas conexas ante tribunales de Estados contratantes diferentes y estuvieren pendientes en primera instancia, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.

Este tribunal podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que su ley permita la acumulación de asuntos conexos y de que el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda fuere competente para conocer de ambas demandas.

Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.

Artículo 23

Cuando en demandas sobre un mismo asunto los tribunales de varios Estados contratantes se declararen exclusivamente competentes, el desistimiento se llevará a cabo en favor del tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda.

Sección 9

Medidas provisionales y cautelares

Artículo 24

Podrán solicitarse medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado contratante a las autoridades judiciales de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Convenio, un tribunal de otro Estado contratante fuere competente para conocer sobre el fondo.

TÍTULO III

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 25

Se entenderá por «resolución», a los efectos del presente Convenio, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado contratante con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.

Sección 1

Reconocimiento

Artículo 26

Las resoluciones dictadas en un Estado contratante serán reconocidas en los demás Estados contratantes, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.

En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las Secciones 2 y 3 del presente Título, que se reconozca la resolución.

Si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado contratante, dicho tribunal será competente para entender del mismo.

Artículo 27

Las resoluciones no se reconocerán:

1. si el reconocimiento fuere contrario al orden público del Estado requerido;

2. cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse;

3. si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado requerido;

4. si el tribunal del Estado de origen, para dictar su resolución, hubiere desconocido, al decidir de una cuestión relativa al estado o capacidad de las personas físicas, a los regímenes matrimoniales, a los testamentos o a las sucesiones, una regla de Derecho internacional privado del Estado requerido, a menos que se hubiere llegado al mismo resultado mediante la aplicación de las normas de Derecho internacional privado del Estado requerido;

5. si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en un Estado no contratante entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

Artículo 28

Asimismo, no se reconocerán las resoluciones si se hubiere desconocido las disposiciones de las Secciones 3, 4 y 5 del Título II, así como en el caso previsto en el artículo 59.

También podrá denegarse el reconocimiento de las resoluciones en uno de los casos previsto en el párrafo 3 del artículo 54 *ter,* apartado 3 y en el artículo 57, apartado 4.

En la apreciación de las competencias mencionadas en los párrafos anteriores, el tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado de origen hubiere fundamentado su competencia.

Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos primero y segundo, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado de origen; el orden público contemplado en el artículo 27, apartado 1, no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial.

Artículo 29

La resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 30

El tribunal de un Estado contratante ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado contratante podrá suspender el procedimiento si dicha resolución fuere objeto de un recurso ordinario.

El tribunal de un Estado contratante ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en Irlanda o en el Reino Unido podrá suspender el procedimiento si la ejecución estuviere suspendida en el Estado de origen como consecuencia de la interposición de un recurso.

Sección 2

Ejecución

Artículo 31

Las resoluciones dictadas en un Estado contratante que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado contratante cuando, a instancia de la parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución.

No obstante, en el Reino Unido, estas resoluciones se ejecutarán, en Inglaterra y el País de Gales, en Escocia o en Irlanda del Norte, previo registro con fines de ejecución, a instancia de la parte interesada, en una u otra de esas partes del Reino Unido, según el caso.

Artículo 32

1. La solicitud se presentará:

— en Bélgica, ante el «Tribunal de première instance» o «Rechtbank van eerste aanleg»,

— en Dinamarca, ante el «byret»,

— en la República Federal de Alemania, ante el Presidente de una sala del «Landgericht»,

— en Grecia, ante el μονομελέσ πρωτοδικεῖο,

— en España, ante el Juzgado de Primera Instancia,

— en Francia, ante el Presidente del «Tribunal de grande instance»,

— en Irlanda, ante la «High Court»,

— en Islandia, ante el «héraðsdómari»,

— en Italia, ante la «Corte d'appello»,

— en Luxemburgo, ante el Presidente del «Tribunal d'arrondissement»,

— en los Países Bajos, ante el Presidente del «Arrondissementsrechtbank»,

— en Noruega, ante el «Herreds» o «Byrett» en calidad de namsrett,

— en Austria, ante el «Landesgericht» o el «Kreisgericht»,

— en Portugal, ante el «Tribunal Judicial de Círculo»,

— en Suiza:

a) si se tratare de resoluciones por las que se condenare al pago de una cantidad de dinero, ante el «juge de la mainlevée»/«Rechtsöffnungsrichter»/«giudice competente a pronunciare sul rigetto dell'opposizione», de conformidad con el procedimiento de levantamiento de embargo regulado por los artículos 80 y 81 de la ley federal sobre el proceso de reclamación de cantidad y sobre la quiebra/«Bundesgesetz über Schuldbeitreibung und Konkurs»/«legge federale sulla esecuzione e sul fallimento»,

b) si se tratare de resoluciones por las que no se condenare al pago de una cantidad de dinero, ante el «juge cantonal d'exequatur compétent»/«zuständiger kantonaler Vollstreckungsrichter»/«giudice cantonale competente a pronunciare l'exequatur»,

— en Finlandia, ante el «Ulosotonhaltija/överexekutor»,

— en Suecia, ante el «Svea hovrätt»,

— en el Reino Unido:

a) en Inglaterra y el País de Gales, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court», por mediación del «Secretary of State»;

b) en Escocia, ante la «Court of Session» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Sheriff Court», por mediación del «Secretary of State»;

c) en Irlanda del Norte, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court», por mediación del «Secretary of State»;

2. La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicitare la ejecución. Si dicha parte no estuviere domiciliada en el Estado requerido, la competencia se determinará por el lugar de ejecución.

Artículo 33

Las modalidades de presentación de la solicitud se determinarán con arreglo a la ley del Estado en el que se solicitare la ejecución.

El solicitante deberá elegir domicilio para la notificación del procedimiento en un lugar que correspondiere a la competencia judicial de la autoridad que conociere de la solicitud. No obstante, si la ley del Estado en el que se solicitare la ejecución no conociere la elección de domicilio, el solicitante designará un mandatario *ad litem*.

Se adjuntarán a la solicitud los documentos mencionados en los artículos 46 y 47.

Artículo 34

El tribunal ante el que se presentare la solicitud se pronunciará en breve plazo sin que la parte contra la cual se solicitare la ejecución pueda, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

La solicitud sólo podrá desestimarse por alguno de los motivos previstos en los artículos 27 y 28.

La resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 35

El secretario judicial notificará de inmediato la resolución al solicitante de conformidad con las modalidades determinadas por la ley del Estado requerido.

Artículo 36

Si se otorgare la ejecución, la parte contra la cual se hubiere solicitado podrá interponer recurso contra la resolución dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación.

Si dicha parte estuviere domiciliada en un Estado contratante distinto de aquél en el que se dictare la resolución por la que se otorgare la ejecución, el plazo será de dos meses a partir del día en que tuviere lugar la notificación, ya fuere personal, ya en su domicilio. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia.

Artículo 37

1. El recurso contra la resolución que otorgare la ejecución se presentará, según las normas que rigen el procedimiento contradictorio:

— en Bélgica, ante el «Tribunal de première instance» o «Rechtbank van eerste aanleg»,

— en Dinamarca, ante el «Landsret»,

— en la República Federal de Alemania, ante el «Oberlandesgericht»,

— en Grecia, ante el «εφετείο»,

— en España, ante la Audiencia Provincial,

— en Francia, ante la «Cour d'Appel»,

— en Irlanda, ante la «High Court»,

— en Islandia, ante el «héraðsdómari»,

— en Italia, ante la «Corte d'appello»,

— en Luxemburgo, ante la «Cour supérieure de Justice» reunida para entender en materia de apelación civil,

— en los Países Bajos, ante el «Arrondissementsrechtbank»,

— en Noruega, ante el «Lagmannsrett»,

— en Austria, ante el «Landesgericht» o el «Kreisgericht»,

— en Portugal, ante el «Tribunal da Relação»,

— en Suiza, ante el «Tribunal Cantonal»/«Kantonsgericht»/«Tribunale cantonale»,

— en Finlandia, ante el «Hovioikeus/hovrätt»,

— en Suecia, ante el «Svea hovrätt»,

— en el Reino Unido:

a) en Inglaterra y País de Gales, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court»,

b) en Escocia, ante la «Court of Session» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Sheriff Court»,

c) en Irlanda del Norte, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court».

2. La resolución dictada sobre el recurso sólo podrá ser objeto:

— en Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, de un recurso de casación,

— en Dinamarca, de un recurso ante el «Højesteret», previa autorización del Ministro de Justicia,

— en la República Federal de Alemania, de una «Rechtsbeschwerde»,

— en Irlanda, de un recurso sobre una cuestión de derecho ante la «Supreme Court»,

— en Islandia, de un recurso ante el »Hæstiréttur«,

— en Noruega, de un recurso (kjæremål o anke) ante el «Hoyesteretts Kjaeremalsutvalg« o «Hoyesterett»,

— en Austria, en el supuesto de un recurso, de un «Revisionrekurs» y, en el supuesto de una oposición, de un recurso («Berufung») con la facultad eventual de una «Revisión»,

— en Portugal, de un recurso sobre una cuestión de derecho,

— en Suiza, de un «recours de droit public devant le tribunal fédéral»/«staatsrechtliche Beschwerde beim Bundesgericht»/«ricorso di diritto pubblico davanti al tribunale federale»,

— en Finlandia, de un recurso ante el «Korkein oikeus/högsta domstolen»,

— en Suecia, de un recurso ante el «Högsta Domstolen»,

— en el Reino Unido, de un recurso único sobre una cuestión de derecho.

Artículo 38

El tribunal que conociere del recurso podrá, a instancia de la parte que lo hubiese interpuesto, suspender el procedimiento, si la resolución extranjera hubiere sido objeto de recurso ordinario en el Estado de origen o si el plazo para interponerlo no hubiere expirado; en este último caso, el tribunal podrá conceder un aplazamiento a efectos de la interposición de dicho recurso.

Cuando la resolución se hubiere dictado en Irlanda o en el Reino Unido, toda vía de recurso prevista en el Estado de origen será considerada como un recurso ordinario a los efectos de la aplicación del párrafo primero.

Dicho tribunal podrá igualmente subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que él mismo determinará.

Artículo 39

Durante el plazo del recurso previsto en el artículo 36 y hasta que se hubiere resuelto sobre el mismo, solamente se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se hubiere solicitado la ejecución.

La resolución que otorgare la ejecución comportará autorización para adoptar tales medidas cautelares.

Artículo 40

1. Si la solicitud fuere desestimada, el solicitante podrá interponer recurso:

— en Bélgica, ante la «Cour d'Appel» o el «Hof van Beroep»,

— en Dinamarca, ante el «Landsret»,

— en la República Federal de Alemania, ante el «Oberlandesgericht»,

— en Grecia, ante el «εφετείο»,

— en España, ante la Audiencia Provincial,

— en Francia, ante la «Cour d'Appel»,

— en Irlanda, ante la «High Court»,

— en Islandia, ante el «Héraðsdómari»,

— en Italia, ante la «Corte d'Appello»,

— en Luxemburgo, ante la «Cour Supérieure de Justice» reunida para entender en materia de apelación civil,

— en los Países Bajos, ante el «Gerechtshof»,

— en Noruega, ante el «Lagmannsrett»,

— en Austria, ante el «Landesgericht» o el «Kreisgericht»,

— en Portugal, ante el «Tribunal da Relação»,

— en Suiza, ante el «Tribunal Cantonal»/«Kantonsgericht»/«tribunale cantonale»,

— en Finlandia, ante el «Hovioikeus/Hovrätt»,

— en Suecia, ante el «Svea Hovrätt»,

— en el Reino Unido:

a) en Inglaterra y País de Gales, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court»,

b) en Escocia, ante la «Court of Session», o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Sheriff Court»,

c) en Irlanda del Norte, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court».

2. La parte contra la que se hubiere solicitado la ejecución será citada de comparecencia ante el tribunal que conociere del recurso. En caso de incomparecencia se aplicarán las disposiciones del artículo 20, párrafos segundo y tercero, aunque dicha parte no estuviere domiciliada en uno de los Estados contratantes.

Artículo 41

La resolución que decidiere del recurso previsto en el artículo 40 sólo podrá ser objeto:

— en Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, de un recurso de casación,

— en Dinamarca, de un recurso ante el «Hojesteret», previa autorización del Ministro de Justicia,

— en la República Federal de Alemania, de una «Rechtsbeschwerde»,

— en Irlanda, de un recurso sobre una cuestión de derecho ante la «Supreme Court»,

— en Islandia, de un recurso ante el «Hæstiréttur»,

— en Noruega, de un recurso (kjæremål o anke) ante el «Hoyesteretts kjaeremalsutvalg» o «Hoyesterett»

— en Austria, de un «Revisionrekurs»,

— en Portugal, de un recurso sobre una cuestión de derecho,

— en Suiza, de un «recours de droit public devant le tribunal fédéral»/«staatsrechtliche Beschwerde beim Bundesgericht»/«ricorso di diritto pubblico davanti al tribunale federale»,

— en Finlandia, de un recurso ante el «Korkein oikeus/högsta domstolen»,

— en Suecia, de un recurso ante el «Högsta domstolen»,

— en el Reino Unido, de un recurso sobre una cuestión de derecho.

Artículo 42

Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones de la demanda y la ejecución no pudiere otorgarse para la totalidad de ellas, el tribunal concederá la ejecución para una o varias de las mismas.

El solicitante podrá instar una ejecución parcial.

Artículo 43

Las resoluciones extranjeras que condenaren al pago de multas coercitivas solamente podrán ejecutarse en el Estado requerido cuando la cuantía hubiere sido fijada definitivamente por el tribunal del Estado de origen.

Artículo 44

El solicitante que en el Estado de origen hubiere obtenido total o parcialmente el beneficio de justicia gratuita o una exención de costas y gastos gozará, en el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35, del beneficio de justicia gratuita más favorable o de la exención más amplia prevista por el derecho del Estado requerido.

El solicitante que instare la ejecución de una resolución dictada en Dinamarca o en Islandia por una autoridad administrativa en materia de alimentos podrá invocar en el Estado requerido el beneficio de las disposiciones del párrafo primero si presentare un documento expedido por el Ministerio de Justicia danés o por el Ministerio de Justicia islandés que acreditare que cumple los requisitos económicos para poder beneficiarse total o parcialmente de la justicia gratuita o de una exención de costas y gastos.

Artículo 45

A la parte que instare en un Estado contratante la ejecución de una resolución dictada en otro Estado contratante no podrá exigírsele caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado requerido.

Sección 3

Disposiciones comunes

Artículo 46

La parte que invocare el reconocimiento o instare la ejecución de una resolución deberá presentar:

1. una copia auténtica de dicha resolución;
2. si se tratare de una resolución dictada en rebeldía, el original o una copia auténtica del documento que acreditare la entrega o notificación de la demanda o de documento equivalente a la parte declarada en rebeldía.

Artículo 47

La parte que instare la ejecución deberá presentar además:

1. cualquier documento que acreditare que, según la ley del Estado de origen, la resolución es ejecutoria y ha sido notificada;
2. un documento justificativo de que el solicitante goza, en su caso, del beneficio de justicia gratuita en el Estado de origen.

Artículo 48

De no presentarse los documentos mencionados en el artículo 46, apartado 2 y en el artículo 47, apartado 2, el tribunal podrá fijar un plazo para la presentación de los mismos, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si se considerare suficientemente ilustrado.

Si el tribunal lo exigiere, se presentará una traducción de los documentos; la traducción estará certificada por una persona autorizada a tal fin en uno de los Estados contratantes.

Artículo 49

No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna en lo que se refiriere a los documentos mencionados en los artículos 46, 47 y en el artículo 48, párrafo segundo, y en su caso, al poder para pleitos.

TÍTULO IV

DOCUMENTOS PÚBLICOS CON FUERZA EJECUTIVA Y TRANSACCIONES JUDICIALES

Artículo 50

Los documentos públicos con fuerza ejecutiva, formalizados en un Estado contratante, serán declarados ejecutorios, a instancia de parte, en otro Estado contratante, con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 31 y siguientes. La solicitud sólo podrá desestimarse cuando la ejecución del documento fuere contraria al orden público del Estado requerido.

El documento presentado deberá reunir las condiciones necesarias de autenticidad en el Estado de origen.

Serán aplicables, en la medida en que fuere necesario, las disposiciones de la Sección 3 del Título III.

Artículo 51

Las transacciones celebradas ante el tribunal durante un proceso y ejecutorias en el Estado de origen serán ejecutorias en el Estado requerido, en las mismas condiciones que los documentos públicos con fuerza ejecutiva.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52

Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado contratante cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su ley interna.

Cuando una parte no estuviere domiciliada en el Estado cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado contratante, aplicará la ley de dicho Estado.

Artículo 53

A los efectos del presente Convenio, la sede de las sociedades y de otras personas jurídicas quedará asimilada al domicilio. Sin embargo, para determinar dicha sede, el tribunal que conociere del asunto aplicará las reglas de su Derecho internacional privado.

Para determinar si un trust está domiciliado en el Estado contratante cuyos tribunales conocen del asunto, el tribunal aplicará las reglas de su Derecho internacional privado.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54

Las disposiciones del presente Convenio solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio en el Estado de origen y a las solicitudes de reconocimiento o ejecución de una resolución o de un documento público con fuerza ejecutiva en el Estado requerido.

Sin embargo, las resoluciones dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha serán reconocidas y ejecutadas en el Estado requerido con arreglo a las disposiciones del Título III, si las reglas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en el Título II o en un Convenio en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido al ejercitarse la acción.

Si, mediante escrito anterior a la entrada en vigor del presente Convenio, las partes en litigio a propósito de un contrato hubieren acordado aplicar a este contrato el derecho irlandés o el derecho de una parte del Reino Unido, los tribunales de Irlanda o de esta parte del Reino Unido conservarán la competencia para conocer de este litigio.

Artículo 54 bis

Durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Islandia, Noruega, Finlandia y Suecia, respectivamente, la competencia en materia marítima en cada uno de estos Estados se determinará no sólo con arreglo a las disposiciones del Título II sino también con arreglo a los apartados 1 a 7 del presente artículo. Sin embargo, estas disposiciones dejarán de ser aplicables en cada uno de estos Estados cuando el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de embargo preventivo de buques, firmado en Bruselas el 10 de mayo de 1952, entrare en vigor con respecto a cada uno de ellos.

1. Una persona domiciliada en un Estado contratante podrá ser demandada por un crédito marítimo ante los tribunales de uno de los Estados antes mencionados cuando el buque al que se refiriere el crédito o cualquier otro buque de su propiedad hubiere sido objeto de embargo judicial en el territorio de este último Estado en garantía del crédito, o hubiere podido ser objeto de embargo pero se hubiere prestado fianza u otra garantía, en los casos siguientes:

   a) si el demandante estuviere domiciliado en ese Estado;

   b) si el crédito marítimo hubiere nacido en ese Estado;

   c) si el crédito marítimo hubiere nacido en el curso de un viaje durante el cual se hubiere practicado o hubiere podido practicarse el embargo;

   d) si el crédito proviniere de un abordaje o un daño causado por un buque, por ejecución u omisión de una maniobra o por inobservancia de los reglamentos, bien a otro buque, o bien a las cosas o personas que se encontraren a bordo de cualquiera de ellos;

   e) si el crédito se derivare de auxilio o salvamento;

   f) si el crédito estuviere garantizado por una hipoteca naval u otra forma de garantía semejante sobre el buque embargado.

2. El acreedor podrá embargar el buque al que se refiriere el crédito marítimo o cualquier otro buque perteneciente a quien fuere propietario del buque al que se refiriere el crédito cuando se originó el crédito marítimo. No obstante, cuando se tratare de los créditos previstos en las letras o), p), o q) del apartado 5, sólo podrá ser embargado el buque al que se refiriere el crédito.

3. Se reputará que los buques tienen el mismo propietario cuando todas las partes de la propiedad pertenecieren a una misma persona o a las mismas personas.

4. En el caso de fletamento de un buque con cesión de la gestión náutica, cuando el fletador fuere el único responsable de un crédito marítimo relativo a dicho buque, podrá el demandante embargar dicho buque o cualquier otro que perteneciere al fletador, pero no podrá ser embargado en virtud de tal crédito marítimo ningún otro buque perteneciente al propietario. La misma regla será de aplicación en los casos en que de un crédito marítimo respondiere una persona distinta del propietario.

5. Se entenderá por «crédito marítimo» la alegación de un derecho o de un crédito que tuviere una o varias de las causas siguientes:

a) daños causados por un buque, sea por abordaje, sea de cualquier otro modo;

b) pérdidas de vidas humanas o daños corporales causados por un buque o provenientes de la explotación de un buque;

c) asistencia y salvamento;

d) contratos relativos a la utilización o al arriendo de un buque mediante póliza de fletamento o de otro modo;

e) contratos relativos al transporte de mercancías por un buque en virtud de una póliza de fletamento, de un conocimiento o de cualquier otra forma;

f) pérdidas o daños a las mercancías y equipajes transportados por un buque;

g) avería común;

h) préstamo a la gruesa;

i) remolque;

j) pilotaje;

k) suministro de productos o de material, cualquiera que sea el lugar en que se realizaren, hechos a un buque para su explotación o su conservación;

l) construcción, reparaciones, equipo de un buque o gastos de dique;

m) salarios del capitán, oficialidad o tripulación;

n) desembolsos del capitán y los efectuados por los cargadores, los fletadores o los agentes por cuenta del buque o de su propietario;

o) la propiedad impugnada de un buque;

p) la copropiedad de un buque o su posesión, o su explotación o los derechos a los productos de explotación de un buque en condominio;

q) cualquier hipoteca naval y cualquier otra forma de garantía semejante.

6. En Dinamarca, la expresión «embargo judicial» incluirá, en lo relativo a los créditos marítimos previstos en las letras o) y p) del apartado 5, el «forbud», siempre que este procedimiento fuere el único admitido respecto de tal crédito en los artículos 646 a 653 de la Ley de enjuiciamiento civil («Lov om rettens pleje»).

7. En Islandia, en lo referente a los créditos marítimos contemplados en las letras o) y p) del apartado 5 del presente artículo se considerará que la expresión «embargo» incluye el «lögbann», siempre que este procedimiento fuere el único admitido respecto de tal crédito en virtud del Capítulo III de la ley en materia de embargo y mandamiento («lög um kyrrsetningu og lögbann»).

TÍTULO VII

RELACIONES CON EL CONVENIO DE BRUSELAS Y CON LOS DEMÁS CONVENIOS

Artículo 54 ter

1. El presente Convenio no impedirá la aplicación por parte de los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, y del Protocolo relativo a la interpretación de dicho Convenio por el Tribunal de Justicia, firmado en Luxemburgo el 3 de junio de 1971, modificados por los Convenios de Adhesión a dicho Convenio y a dicho Protocolo de los Estados adheridos a las Comunidades Europeas. Dichos Convenios y Protocolo se denominarán en lo sucesivo «Convenio de Bruselas».

2. No obstante, el presente Convenio se aplicará en cualquier caso:

a) en materia de competencia, cuando el demandado estuviere domiciliado en un Estado contratante del presente Convenio que no fuere miembro de las Comunidades Europeas o cuando los artículos 16 ó 17 del presente Convenio otorgaren competencia a los tribunales de dicho Estado contratante;

b) en los supuestos de litispendencia o conexidad previstos en los artículos 21 y 22 del presente Convenio, cuando se presentaren las demandas en un Estado contratante que no fuere miembro de las Comunidades Europeas y en un Estado contratante miembro de las Comunidades Europeas;

c) en materias de reconocimiento y ejecución, cuando el Estado de origen o el Estado requerido no fuere miembro de las Comunidades Europeas.

3. Además de por las causas contempladas en el Título III, podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución cuando la regla de competencia judicial en que se hubiere basado la

resolución difiriere de la resultante del presente Convenio y la persona contra la que se pidiere el reconocimiento o la ejecución tuviere su domicilio en un Estado contratante no miembro de las Comunidades Europeas, a menos que la resolución pudiere ser reconocida o ejecutada con arreglo al derecho del Estado requerido.

Artículo 55

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, y en el artículo 56, el presente Convenio sustituirá, entre los Estados que son partes del mismo, a los convenios celebrados entre dos o varios de estos Estados, a saber:

— el Convenio entre la Confederación Suiza y Francia sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en París el 15 de junio de 1869,

— el Tratado entre la Confederación Suiza y España sobre ejecución recíproca de las sentencias definitivas o firmes en materia civil y mercantil, firmado en Madrid el 19 de noviembre de 1896,

— el Convenio entre la Confederación Suiza y el Reich alemán relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos arbitrales, firmado en Berna el 2 de noviembre de 1929,

— el Convenio entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia sobre reconocimiento y ejecución de sentencias, firmado en Copenhague el 16 de marzo de 1932,

— el Convenio entre la Confederación Suiza e Italia sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, firmado en Roma el 3 de enero de 1933,

— el Convenio entre Suecia y la Confederación Suiza sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos arbitrales, firmado en Estocolmo el 15 de enero de 1936,

— el Convenio entre el Reino de Bélgica y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia de obligaciones alimentarias, firmado en Viena el 25 de octubre de 1957,

— el Convenio entre la Confederación Suiza y Bélgica sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos arbitrales, firmado en Berna el 29 de abril de 1959,

— el Convenio entre la República Federal de Alemania y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de las resoluciones y las transacciones judiciales, y de los documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 6 de junio de 1959,

— el Convenio entre el Reino de Bélgica y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil firmado en Viena el 16 de junio de 1959,

— el Convenio entre Austria y la Confederación Suiza sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, firmado en Berna el 16 de diciembre de 1960,

— el Convenio entre Noruega y el Reino Unido sobre reconocimiento recíproco y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Londres el 12 de junio de 1961,

— el Convenio entre el Reino Unido y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 14 de julio de 1961, acompañado de un Protocolo firmado en Londres el 6 de marzo de 1970,

— el Convenio entre el Reino de los Países Bajos y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en La Haya el 6 de febrero de 1963,

— el Convenio entre Francia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 15 de julio de 1966,

— el Convenio entre Luxemburgo y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judicales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Luxemburgo el 29 de julio de 1971,

— el Convenio entre Italia y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones y transacciones judiciales y de documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 16 de noviembre de 1971,

— el Convenio entre Noruega y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de sentencias y documentos ejecutivos en materia civil y mercantil, firmado en Oslo el 17 de junio de 1977,

— el Convenio entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Copenhague el 11 de octubre de 1977,

— el Convenio entre Austria y Suecia sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Estocolmo el 16 de septiembre de 1982,

— el Convenio entre Austria y España sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones y transacciones judiciales, y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 17 de febrero de 1984,

— el Convenio entre Noruega y Austria sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Viena el 21 de mayo de 1984 y

— el Convenio entre Finlandia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Viena el 17 de noviembre de 1986.

Artículo 56

El Tratado y los Convenios mencionados en el artículo 55 continuarán surtiendo sus efectos en las materias a las que no se aplicare el presente Convenio.

Dicho Tratado y dichos Convenios continuarán surtiendo sus efectos en lo relativo a las resoluciones dictadas y los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 57

1. El presente Convenio no afectará a los convenios en que los Estados contratantes fueren o llegaren a ser parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones.

2. El presente Convenio no impedirá que un tribunal de un Estado contratante que fuere parte en un convenio contemplado en el apartado 1 pudiera fundamentar su competencia en dicho convenio, aunque el demandado estuviere domiciliado en un Estado contratante no parte en tal Convenio. El tribunal que conociere del asunto aplicará, en todo caso, el artículo 20 del presente Convenio.

3. Las resoluciones dictadas en un Estado contratante por un tribunal que hubiere fundado su competencia en un convenio de los contemplados en el apartado 1 serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados contratantes de conformidad con el Título III del presente Convenio.

4. Sin perjuicio de las causas comprendidas en el Título III, el reconocimiento o la ejecución podrá denegarse si el Estado requerido no fuere parte en un convenio de los contemplados en el apartado 1 y la persona respecto de la que se pidiere el reconocimiento o la ejecución estuviere domiciliada en dicho Estado, a menos que la resolución pudiere ser reconocida o ejecutada con arreglo a la ley del Estado requerido.

5. Cuando un convenio de los comprendidos en el apartado 1 en el que fueren parte el Estado de origen y el Estado requerido estableciere las condiciones para el reconocimiento o la ejecución de resoluciones, se aplicarán dichas condiciones. En todo caso, podrán aplicarse las disposiciones del presente Convenio relativas al procedimiento de reconocimiento y ejecución de resoluciones.

Artículo 58

(Sin contenido)

Artículo 59

El presente Convenio no impedirá que un Estado contratante se comprometa con un Estado tercero, en virtud de un Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, a no reconocer una resolución dictada en otro Estado contratante contra un demandado que tuviere su domicilio o su residencia habitual en un Estado tercero cuando, en el caso previsto en el artículo 4, la resolución sólo hubiere podido fundamentarse en un criterio de competencia contemplado en el artículo 3, párrafo segundo.

Sin embargo, ningún Estado contratante podrá comprometerse con un Estado tercero a no reconocer una resolución dictada en otro Estado contratante por un tribunal cuya competencia se hubiere fundamentado en la existencia en dicho Estado de bienes pertenecientes al demandado o en el embargo por parte del demandante de bienes existentes en dicho Estado:

1. si la demanda se refiriere a la propiedad o a la posesión de dichos bienes, persiguiere obtener la autorización de disponer de los mismos o se relacionare con otro litigio relativo a dichos bienes, o

2. si los bienes constituyeren la garantía de un crédito que hubiere sido objeto de la demanda.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60

Podrán ser partes en el presente Convenio:

a) los Estados que, en el momento de la apertura a la firma del presente Convenio, fueren miembros de las Comunidades Europeas o de la Asociación Europea de Libre Cambio;

b) los Estados que, después de la apertura a la firma del presente Convenio, lleguen a ser miembros de las Comunidades Europeas o de la Asociación Europea de Libre Cambio;

c) los Estados invitados a adherirse con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 62.

Artículo 61

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros de las Comunidades Europeas o de la Asociación Europea de Libre Cambio.

2. El Convenio será sometido a la ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo.

3. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que dos Estados, uno de ellos miembro de las Comunidades Europeas y el otro miembro de

la Asociación Europea de Libre Cambio, hubieren depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Con respecto a cualquier otro Estado signatario, el Convenio surtirá efectos el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 62

1. Podrán adherirse al presente Convenio, tras su entrada en vigor,

a) los Estados contemplados en la letra b) del artículo 60,

b) los demás Estados que hubieren sido invitados a adherirse a instancia de un Estado contratante dirigida al Estado depositario. El Estado depositario sólo invitará a adherirse al Estado de que se tratare si, tras haber puesto en conocimiento de los Estados signatarios así como de los Estados contratantes señalados en las letras a) y b) del artículo 60 el contenido de las comunicaciones que ese Estado se propusiere hacer en aplicación del artículo 63, hubiere obtenido el acuerdo unánime de dichos Estados.

2. Si un Estado adherente deseare introducir especificaciones con arreglo a las disposiciones del Protocolo n° 1, se entablarán negociaciones a tal fin. El Consejo Federal Suizo convocará una conferencia de negociación.

3. Respecto de cualquier Estado adherente, el Convenio surtirá sus efectos el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de adhesión.

4. No obstante, cuando se tratare de un Estado adherente de los contemplados en las letras a) o b) del apartado 1, el Convenio sólo surtirá efectos en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubieren formulado objeciones a dicha adhesión antes del primer día del tercer mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de adhesión.

Artículo 63

Todo Estado que se adhiriere deberá efectuar, en el momento del depósito de su instrumento de adhesión, las comunicaciones procedentes en virtud de los artículos 3, 32, 37, 40, 41 y 55 del presente Convenio e indicar, en su caso, las precisiones que se establecieren en la negociación del Protocolo n° 1.

Artículo 64

1. El presente Convenio tendrá una duración inicial de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 61, apartado 3, incluso para los Estados que lo ratificaren o se adhirieren al mismo posteriormente.

2. Transcurrido el período inicial de cinco años, el Convenio se renovará tácitamente de año en año.

3. Transcurrido el período inicial de cinco años, cualquier Estado parte podrá, en cualquier momento, denunciar el Convenio, mediante notificación a tal efecto, dirigida al Consejo Federal Suizo.

4. La denuncia surtirá efecto al término del año siguiente a la expiración de un período de seis meses a partir de la fecha de recepción de la notificación de la denuncia por el Consejo Federal Suizo.

Artículo 65

Se adjuntan al presente Convenio:

— un Protocolo n° 1, relativo a determinados problemas de competencia, procedimiento y ejecución;

— un Protocolo n° 2, relativo a la interpretación judicial uniforme del Convenio;

— un Protocolo n° 3, relativo a la aplicación del artículo 57.

Dichos Protocolos forman parte integrante del Convenio.

Artículo 66

Cualquier Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Convenio. A tal fin, el Consejo Federal Suizo convocará una conferencia de revisión en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de revisión.

Artículo 67

El Consejo Federal Suizo notificará a los Estados que hubieren estado representados en la Conferencia diplomática de Lugano y a los Estados que se adhirieren al Convenio posteriormente:

a) el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión,

b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para los Estados contratantes,

c) las denuncias recibidas de conformidad con el artículo 64,

d) las declaraciones recibidas en aplicación del artículo I *bis* del Protocolo n° 1,

e) las declaraciones recibidas en aplicación del artículo I *ter* del Protocolo n° 1,

f) las declaraciones recibidas en aplicación del artículo IV del Protocolo n° 1,

g) las comuncaciones hechas en aplicación del artículo VI del Protocolo n° 1.

Artículo 68

El presente Convenio, redactado en un solo ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, islandesa, italiana, neerlandesa, noruega, portuguesa y sueca, cuyos catorce textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Consejo Federal Suizo, que remitirá una copia autenticada conforme a cada uno de los gobiernos de los Estados que hubieren estado representados en la Conferencia diplomática de Lugano y a cada uno de los Estados que se adhirieren.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne konvention.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschrift unter dieses Übereinkommen gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφοντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα σύμβαση.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Convention.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas de la présente convention.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe de lámh leis an gCoinbhinsiún seo.

Pessu til staðfestu hafa undirritaðir fulltrúar sem til þess hafa fullt umboð undirritað samning pennan.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce alla presente convenzione.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

Til bekreftelse har de undertegnete befullmektigte underskrevet Konvensjonen her.

Em fé do que os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente convenção.

Tämän vakuudeksi ovat allekirjoittaneet, asianmukaisesti siihen valtuutettuina, allekirjoittaneet tämän yleissopimuksen.

Till bekräftelse härav har undertecknade befullmäktigade ombud undertecknat denna konvention.

Hecho en Lugano, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Udfærdiget i Lugano, den sekstende september nitten hundrede og otteogfirs.

Geschehen zu Lugano am sechzehnten September neunzehnhundertachtundachtzig.

Έγινε στο Λουγκάνο, στις δέκα έξι Σεπτεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα οκτώ.

Done at Lugano on the sixteenth day of September in the year one thousand nine hundred and eighty-eight.

Fait à Lugano, le seize septembre mil neuf cent quatre-vingt-huit.

Arna dhéanamh i Lugano, an séú lá déag de Mhéan Fómhair sa bhliain míle naoi gcéad ochto a hocht.

Gjört í Lugano hinn sextánda dag septembermánaðar nítján hundruð áttatíu og átta.

Fatto a Lugano, addì sedici settembre millenovecentottantotto.

Gedaan te Lugano, de zestiende september negentienhonderd achtentachtig.

Utferdiget i Lugano, den sekstende september nitten hundre og åttiåtte.

Feito em Lugano, em dezasseis de Setembro de mil novecentos e oitenta e oito.

Tehty Luganossa kuudentenatoista päivänä syyskuuta vuonna tuhat yhdeksänsataa kahdeksankymmentäkahdeksan.

Som skedde i Lugano den sextonde september nittonhundraåttioåtta.

Pour Sa Majesté le roi des Belges
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen

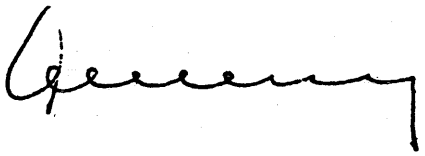

For Hendes Majestæt Danmarks Dronning

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας

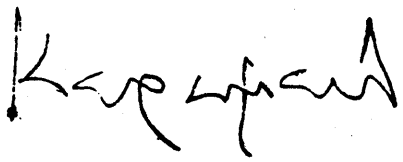

Por Su Majestad el Rey de España

Pour le président de la République française

Thar ceann Uachtarán na hÉireann

Fyrir forseta lýðveldisins Íslands

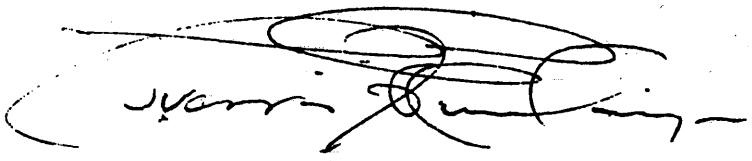

Per il Presidente della Repubblica italiana

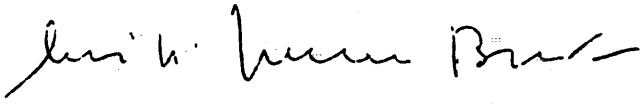

Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg

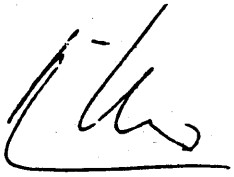

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

For Hans Majestet Norges Konge

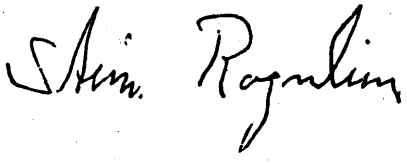

Für den Bundespräsidenten der Republik Österreich

Pelo Presidente da República Portuguesa

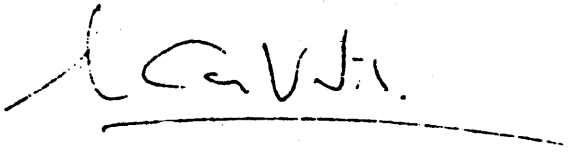

Für den Schweizerischen Bundesrat
Pour le Conseil fédéral suisse
Per il Consiglio federale svizzero

Suomen tasavallan presidentin puolesta

För Konungariket Sveriges regering

For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

PROTOCOLO N° 1

relativo a determinados problemas de competencia, procedimiento y ejecución

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES HAN CONVENIDO LAS SEGUIENTES DISPOSICIONES ANEJAS AL CONVENIO:

Artículo I

Cualquier persona domiciliada en Luxemburgo que fuere emplazada ante un tribunal de otro Estado contratante, en aplicación del apartado 1 del artículo 5, podrá impugnar la competencia de dicho tribunal. Este tribunal se declarará de oficio incompetente si no compareciere el demandado.

Cualquier convenio atributivo de jurisdicción en el sentido del artículo 17 sólo producirá efectos con respecto a una persona domiciliada en Luxemburgo cuando ésta lo hubiere expresa y especialmente aceptado.

Artículo I bis

1. La Confederación Suiza se reserva el derecho de declarar, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, que una resolución dictada en otro Estado contratante no será reconocida ni ejecutada en Suiza cuando se reunieren las condiciones siguientes:

a) que la competencia del tribunal que hubiere dictado la resolución estuviere fundada exclusivamente en el artículo 5, apartado 1 del presente Convenio;

b) que el demandado estuviere domiciliado en Suiza en el momento de la presentación de la demanda; a efectos del presente artículo, una sociedad o cualquier otra persona jurídica se considerará con domicilio en Suiza cuando tuviere en este Estado su sede estatutaria y el centro efectivo de sus actividades; y

c) que el demandado se opusiere al reconocimiento o a la ejecución de la resolución en Suiza, en tanto en cuanto no hubiere renunciado a acogerse a la declaración a que se refiere el presente apartado.

2. Esta reserva no se aplicará cuando, en el momento de solicitarse el reconocimiento o la ejecución, se hubiere producido una excepción al artículo 59 de la Constitución Federal Suiza. El Gobierno suizo comunicará tales excepciones a los Estados signatarios y a los que se adhirieren.

3. Esta reserva quedará sin efecto el 31 de diciembre de 1999. Podrá retirarse en cualquier momento.

Artículo I ter

Cualquier Estado contratante podrá, mediante declaración hecha en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, reservarse, no obstante las disposiciones del artículo 28, el derecho de no reconocer ni ejecutar resoluciones dictadas en otros Estados contratantes cuando la competencia del tribunal de origen se hubiere fundado, en aplicación del artículo 16, apartado 1, letra b), exclusivamente en el hecho de que el demandado tuviere su domicilio en el Estado de origen y el inmueble estuviere situado en el Estado que hubiere formulado la reserva.

Artículo II

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales más favorables, las personas domiciliadas en un Estado contratante y perseguidas por infracciones involuntarias ante las jurisdicciones sancionadoras de otro Estado contratante del que no fueren nacionales podrán, aunque no comparecieren personalmente, defenderse por medio de las personas autorizadas a tal fin.

No obstante, el tribunal que conociere del asunto podrá ordenar la comparecencia personal; si ésta no tuviere lugar, la resolución dictada sobre la acción civil sin que la persona encausada hubiere tenido la posibilidad de defenderse podrá no ser reconocida ni ejecutada en los demás Estados contratantes.

Artículo III

El Estado requerido no percibirá impuesto, derecho ni tasa alguna, proporcional al valor del litigio, en el procedimento de *exequatur*.

Artículo IV

Los documentos judiciales y extrajudiciales extendidos en un Estado contratante y que debieren ser notificados a personas que se encontraren en el territorio de otro Estado contratante, se transmitirán del modo previsto por los convenios o acuerdos celebrados entre los Estados contratantes.

A no ser que el Estado de destino se oponga a ello mediante declaración formulada al Consejo Federal Suizo, tales documentos también podrán ser enviados directamente por las personas autorizadas al efecto en el Estado en que se extendieren los documentos, a las personas autorizadas al efecto en el Estado en que se encontrare el destinatario del documento. En este caso, la persona autorizada al efecto en el Estado de origen, transmitirá una copia del documento a la persona habilitada al efecto en el Estado requerido, que sea competente para hacerla llegar al destinatario. Esta entrega se hará en la forma prevista por la ley del Estado requerido.

Se dejará constancia de la misma mediante certificación enviada directamente a la persona autorizada al efecto en el Estado de origen.

Artículo V

La competencia judicial prevista en el artículo 6, apartado 2 y en el artículo 10, para la demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, no podrá ser invocada en la República Federal de Alemania, en España, en Austria ni en Suiza. Toda persona domiciliada en otro Estado contratante podrá ser demandada ante los tribunales de:

— la República Federal de Alemania, en aplicación de los artículos 68 y 72, 73 y 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozessordnung») sobre *litis denuntiatio*;

— España, en aplicación del artículo 1482 del Código Civil;

— Austria, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozessordnung») sobre *litis denuntiatio*;

— Suiza, en aplicación de las disposiciones apropiadas sobre la *litis denuntiatio* de las Leyes de Enjuiciamiento Civil cantonales.

Las resoluciones dictadas en los demás Estados contratantes en virtud del artículo 6 apartado 2 y del artículo 10 serán reconocidas y ejecutadas en la República Federal de Alemania, en España, en Austria y en Suiza de conformidad con el Título III. Los efectos frente a terceros producidos en aplicación de las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, por resoluciones dictadas en dichos Estados, serán igualmente reconocidos en los demás Estados contratantes.

Artículo V bis

En materia de alimentos, los términos «juez», «tribunal» y «jurisdicción» comprenderán las autoridades administrativas danesas, islandesas y noruegas.

En materia civil y mercantil, los términos «juez», «tribunal» y «jurisdicción» comprenderán al «ulosotonhaltija/överexekutor» finlandés.

Artículo V ter

En los litigios entre el capitán y un miembro de la tripulación de un buque matriculado en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Islandia, Noruega, Portugal o Suecia, relativos a las remuneraciones y demás condiciones del servicio, las jurisdicciones de un Estado contratante deberán comprobar si el agente diplomático o funcionario consular competente respecto al buque, ha sido informado del litigio. Deberán suspender el procedimiento en tanto no se haya informado a dicho agente. Deberán, incluso de oficio, inhibirse si este agente, debidamente informado, hubiere ejercitado las competencias que en la materia le reconozca un convenio consular o, a falta de tal convenio, hubiere formulado objeciones sobre la competencia en el plazo fijado.

Artículo V quater

(Sin contenido)

Artículo V quinto

Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la patente europea, firmado en Munich el 5 de octubre de 1973, los tribunales de cada Estado contratante serán los únicos competentes, sin consideración del domicilio, en materia de registro o validez de una patente europea expedida para este Estado y que no fuere una patente comunitaria por aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Convenio relativo a la patente europea para el mercado común, firmado en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1975.

Artículo VI

Los Estados contratantes comunicarán al Consejo Federal Suizo los textos de sus disposiciones legales que modifiquen los artículos de sus leyes que se mencionan en el Convenio o los juzgados y tribunales designados en el Título III, Sección segunda.

PROTOCOLO N° 2

sobre la interpretación uniforme del convenio

PREÁMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

VISTO el artículo 65 del presente Convenio,

CONSIDERANDO la íntima vinculación que existe entre este Convenio y el Convenio de Bruselas,

CONSIDERANDO que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en virtud del Protocolo de 3 de junio de 1971 es competente para pronunciarse sobre la interpretación de las disposiciones del Convenio de Bruselas,

PLENAMENTE CONSCIENTES de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la interpretación del Convenio de Bruselas hasta el momento de la firma del presente Convenio,

CONSIDERANDO que la negociaciones que condujeron a la celebración de este Convenio se fundamentaron en el Convenio de Bruselas interpretado por dichas resoluciones,

DESEANDO, con pleno respeto de la independencia judicial, impedir interpretaciones divergentes y conseguir una interpretación lo más uniforme posible de las disposiciones del presente Convenio, así como de dichas disposiciones y de las del Convenio de Bruselas que se reproducen en esencia en este Convenio,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Los tribunales de cada Estado contratante tendrán debidamente en cuenta, en la aplicación y la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, los principios definidos por cualquier resolución pertinente, relativa a disposiciones de dicho Convenio, dictada por los tribunales de los otros Estados contratantes.

Artículo 2

1. Los Estados contratantes acuerdan arbitrar un sistema de intercambio de informaciones relativas a las resoluciones dictadas en aplicación del presente Convenio y a las resoluciones pertinentes dictadas en aplicación del Convenio de Bruselas. Dicho sistema comprenderá:

— la transmisión a un organismo central por parte de las autoridades competentes de las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional nacional cuyas resoluciones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno y por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, así como de otras resoluciones firmes particularmente importantes dictadas en aplicación del presente Convenio o del Convenio de Bruselas;

— la clasificación de dichas resoluciones por parte del organismo central, incluidas, en la medida necesaria, la elaboración y la publicación de traducciones y de resúmenes;

— la comunicación, por el organismo central, del material documental a las autoridades nacionales competentes de todos los Estados signatarios del presente Convenio a los que se adhirieren así como a la Comisión de las Comunidades Europeas.

2. El organismo central será el secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Artículo 3

1. Se crea un Comité permanente a los fines del presente Protocolo.

2. El Comité se compondrá de representantes designados por cada uno de los Estados signatarios y Estados que se adhieran.

3. En las reuniones podrán participar como observadores las Comunidades Europeas (Comisión, Tribunal de Justicia y

Secretaría del Consejo) y la Asociación Europea de Libre Cambio.

Artículo 4

1. A instancia de una parte contratante, el depositario del presente Convenio convocará reuniones del Comité para que se proceda a cambios de impresiones sobre el funcionamiento del Convenio y en particular sobre:

— el desarrollo de la jurisprudencia comunicada de conformidad con el artículo 2, apartado 1, primer guión,

— la aplicación del artículo 57 de este Convenio.

2. A la vista de dichos cambios de impresiones, el Comité podrá examinar asimismo la conveniencia de que se emprenda una revisión del presente Convenio sobre cuestiones particulares y podrá formular recomendaciones.

PROTOCOLO N° 3

relativo a la aplicación del artículo 57

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

1. A los efectos del Convenio, las disposiciones que en materias particulares regulen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de resoluciones y que estuvieren o llegaren a estar contenidas en actos de las Instituciones de las Comunidades Europeas quedarán asimiladas a los convenios contemplados en el apartado 1 del artículo 57;

2. Si, a juicio de un Estado contratante, una disposición de un acto de las Instituciones de las Comunidades Europeas no fuere compatible con el Convenio, los Estados contratantes considerarán sin demora la posibilidad de enmendarlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento establecido por el Protocolo n° 2.

DECLARACIÓN

de los Representantes de los Gobiernos de los Estados signatarios del Convenio de Lugano miembros de las Comunidades Europeas, sobre el Protocolo n° 3 relativo a la aplicación del artículo 57 del Convenio

En el momento de la firma del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988,

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

tomando en consideración los compromisos contraídos con los Estados de la Asociación Europea de Libre Cambio,

preocupados por no perjudicar la unidad del sistema jurídico establecido por el Convenio,

declaran que, en la elaboración de los actos comunitarios contemplados en el apartado 1 del Protocolo n° 3 relativo a la aplicación del artículo 57, adoptarán todas las medidas a su alcance para garantizar el respeto de las reglas de competencia judicial y de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales establecidas por el Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben la presente Declaración.

Til bekræftelse heraf har undertegnede underskrevet denne erklæring.

Zu Urkund dessen haben die Unterzeichneten ihre Unterschrift unter diese Erklärung gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφοντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα δήλωση.

In witness whereof the undersigned have signed this Declaration.

En foi de quoi, les soussignés ont signé la présente déclaration.

Dá fhianú sin, chuir na daione thíos-sínithe a lámh leis an Dearbhú seo.

Pessu til staðfestu hafa undirritaðir undirritað yfirlysingu pessa.

In fede di che, i sottoscritti hanno firmato la presente dichiarazione.

Ten blijke waarvan de ondergetekenden deze verklaring hebben ondertekend.

De undertegnete har undertegnet erklæringen til vitterlighet.

Em fé do que os abaixo-assinados firmaram a presente declaração.

Tämän vakuudeksi ovat allekirjoittaneet, asianmukaisesti siihen valtuutettuina, allekirjoittaneet tämän yleissopimuksen.

Till bekräftelse härav har undertecknade undertecknat denna deklaration.

Hecho en Lugano, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Udfærdiget i Lugano, den sekstende september nitten hundrede og otteogfirs.

Geschehen zu Lugano am sechzehnten September neunzehnhundertachtundachtzig.

Έγινε στο Λουγκάνο, στις δέκα έξι Σεπτεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα οκτώ.

Done at Lugano on the sixteenth day of September in the year one thousand nine hundred and eighty-eight.

Fait à Lugano, le seize septembre mil neuf cent quatre-vingt-huit.

Arna dhéanamh i Lugano, an séú lá déag de Mhéan Fómhair sa bhliain míle naoi gcéad ochto a hocht.

Gjört í Lugano hinn sextánda dag septembermánaðar nítján hundruð áttatíu og átta.

Fatto a Lugano, addì sedici settembre millenovecentottantotto.

Gedaan te Lugano, de zestiende september negentienhonderd achtentachtig.

Utferdiget i Lugano, den sekstende september nitten hundre og åttiåtte.

Feito em Lugano, em dezasseis de Setembro de mil novecentos e oitenta e oito.

Tehty Luganossa kuudentenatoista päivänä syyskuuta vuonna tuhat yhdeksänsataa kahdeksankymmentäkahdeksan.

Som skedde i Lugano den sextonde september nittonhundraåttioåtta.

Pour le gouvernement du royaume de Belgique
Voor de Regering van het Koninkrijk België

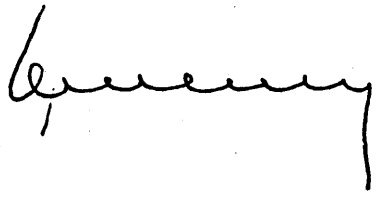

For regeringen for Kongeriget Danmark

Für die Regierung der Bundesrepublik Deutschland

Για την κυβέρνηση της Ελληνικής Δημοκρατίας

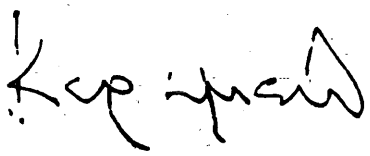

Por el Gobierno del Reino de España

Pour le gouvernement de la République française

Thar ceann Rialtas na hÉireann

Per il governo della Repubblica italiana

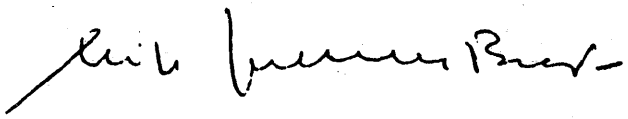

Pour le gouvernement du grand-duché de Luxembourg

Voor de Regering van het Koninkrijk der Nederlanden

Pelo Governo da República Portuguesa

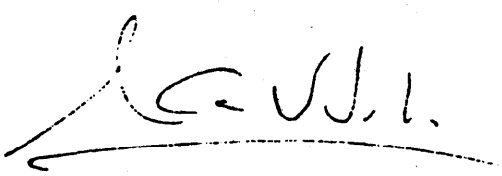

For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

DECLARACIÓN

de los Representantes de los Gobiernos de los Estados signatarios del Convenio de Lugano miembros de las Comunidades Europeas

En el momento de la firma del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988,

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

declaran que consideran apropiado que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al interpretar el Convenio de Bruselas, tenga debidamente en cuenta los principios contenidos en la jurisprudencia de los Estados contratantes derivada de las disposiciones del Convenio de Lugano.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben la presente Declaración.

Til bekræftelse heraf har undertegnede underskrevet denne erklæring.

Zu Urkund dessen haben die Unterzeichneten ihre Unterschrift unter diese Erklärung gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφοντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα δήλωση.

In witness whereof the undersigned have signed this Declaration.

En foi de quoi, les soussignés ont signé la présente déclaration.

Dá fhianú sin, chuir na daoine thíos-sínithe a lámh leis an Dearbhú seo.

Pessu til staðfestu hafa undirritaðir undirritað yfirlysingu pessa.

In fede di che, i sottoscritti hanno firmato la presente dichiarazione.

Ten blijke waarvan de ondergetekenden deze verklaring hebben ondertekend.

De undertegnete har undertegnet erklæringen til vitterlighet.

Em fé do que os abaixo-assinados firmaram a presente declaração.

Tämän vakuudeksi ovat allekirjoittaneet, asianmukaisesti siihen valtuutettuina, allekirjoittaneet tämän yleissopimuksen.

Till bekräftelse härav har undertecknade denna deklaration.

Hecho en Lugano, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Udfærdiget i Lugano, den sekstende september nitten hundrede og otteogfirs.

Geschehen zu Lugano am sechzehnten September neunzehnhundertachtundachtzig.

Έγινε στο Λουγκάνο, στις δέκα έξι Σεπτεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα οκτώ.

Done at Lugano on the sixteenth day of September in the year one thousand nine hundred and eighty-eight.

Fait à Lugano, le seize septembre mil neuf cent quatre-vingt-huit.

Arna dhéanamh i Lugano, an séú lá déag de Mhéan Fómhair sa bhliain míle naoi gcéad ochto a hocht.

Gjört í Lugano hinn sextánda dag septembermánaðar nítján hundruð áttatíu og átta.

Fatto a Lugano, addì sedici settembre millenovecentottantotto.

Gedaan te Lugano, de zestiende september negentienhonderd achtentachtig.

Utferdiget i Lugano, den sekstende september nitten hundre og åttiåtte.

Feito em Lugano, em dezasseis de Setembro de mil novecentos e oitenta e oito.

Tehty Luganossa kuudentenatoista päivänä syyskuuta vuonna tuhat yhdeksänsataa kahdeksankymmentäkahdeksan.

Som skedde i Lugano den sextonde september nittonhundraåttioåtta.

Pour le gouvernement du royaume de Belgique
Voor de Regering van het Koninkrijk België

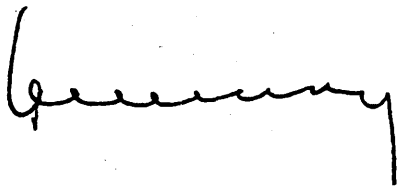

For regeringen for Kongeriget Danmark

Für die Regierung der Bundesrepublik Deutschland

Για την κυβέρνηση της Ελληνικής Δημοκρατίας

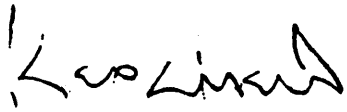

Por el Gobierno del Reino de España

Pour le gouvernement de la République française

Thar ceann Rialtas na hÉireann

Per il governo della Repubblica italiana

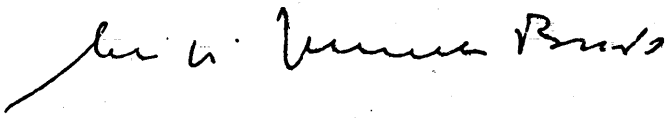

Pour le gouvernement du grand-duché de Luxembourg

Voor de Regering van het Koninkrijk der Nederlanden

Pelo Governo da República Portuguesa

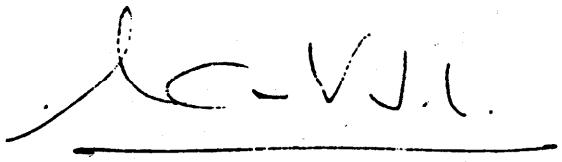

For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

DECLARACIÓN

de los Representantes de los Gobiernos de los Estados signatarios del Convenio de Lugano miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio

En el momento de la firma del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988,

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE CAMBIO,

declaran que consideran apropiado que sus juzgados y tribunales al interpretar el Convenio de Lugano tengan debidamente en cuenta los principios contenidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de los tribunales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas relativa a las disposiciones del Convenio de Bruselas sustancialmente reproducidas en el Convenio de Lugano.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben la presente Declaración.

Til bekræftelse heraf har undertegnede underskrevet denne erklæring.

Zu Urkund dessen haben die Unterzeichneten ihre Unterschrift unter diese Erklärung gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφοντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα δήλωση.

In witness whereof the undersigned have signed this Declaration.

En foi de quoi, les soussignés ont signé la présente déclaration.

Dá fhianú sin, chuir na daoine thíos-sínithe a lámh leis an Dearbhú seo.

Pessu til staðfestu hafa undirritaðir undirritað yfirlysingu pessa.

In fede di che, i sottoscritti hanno firmato la presente dichiarazione.

Ten blijke waarvan de ondergetekenden deze verklaring hebben ondertekend.

De undertegnete har undertegnet erklæringen til vitterlighet.

Em fé do que os abaixo-assinados firmaram a presente declaração.

Tämän vakuudeksi ovat allekirjoittaneet, asianmukaisesti siihen valtuutettuina, allekirjoittaneet tämän yleissopimuksen.

Till bekräftelse härav har undertecknade undertecknat denna deklaration.

Hecho en Lugano, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Udfærdiget i Lugano, den sekstende september nitten hundrede og otteogfirs.

Geschehen zu Lugano am sechzehnten September neunzehnhundertachtundachtzig.

Έγινε στο Λουγκάνο, στις δέκα έξι Σεπτεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα οκτώ.

Done at Lugano on the sixteenth day of September in the year one thousand nine hundred and eighty-eight.

Fait à Lugano, le seize septembre mil neuf cent quatre-vingt-huit.

Arna dhéanamh i Lugano, an séú lá déag de Mhéan Fómhair sa bhliain míle naoi gcéad ochto a hocht.

Gjört í Lugano hinn sextánda dag septembermánaðar nítján hundruð áttatíu og átta.

Fatto a Lugano, addì sedici settembre millenovecentottantotto.

Gedaan te Lugano, de zestiende september negentienhonderd achtentachtig.

Utferdiget i Lugano, den sekstende september nitten hundre og åttiåtte.

Feito em Lugano, em dezasseis de Setembro de mil novecentos e oitenta e oito.

Tehty Luganossa kuudentenatoista päivänä syyskuuta vuonna tuhat yhdeksänsataa kahdeksankymmentäkahdeksan.

Som skedde i Lugano den sextonde september nittonhundraåttioåtta.

Fyrir ríkisstjórn lýðveldisins Íslands

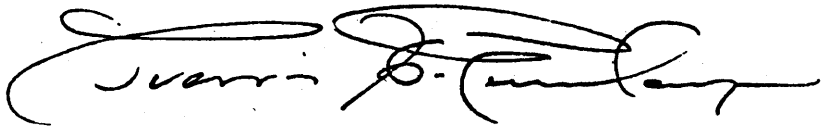

For Kongeriket Norges Regjering

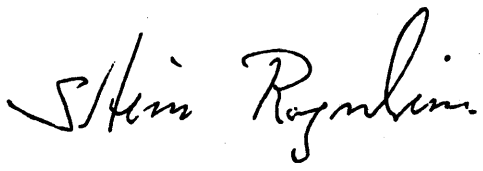

Für die Regierung der Republik Österreich

Für die Regierung der Schweizerischen Eidgenossenschaft
Pour le gouvernement de la Confédération suisse
Per il governo della Confederazione svizzera

Suomen tassavallen hallituksen puolesta

För Konungariket Sveriges regering

ACTA FINAL

Los representantes

DEL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA,

DEL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA,

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,

DEL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA,

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

DEL GOBIERNO DE IRLANDA,

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ISLANDIA,

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

DEL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

DEL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

DEL GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA,

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

DEL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA,

DEL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

DEL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

reunidos en Lugano el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la conferencia diplomática sobre la competencia judicial en materia civil, han comprobado que en el seno de dicha conferencia han quedado establecidos los textos siguientes:

I. el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil;

II. los protocolos siguientes que son parte integrante del Convenio:

— n° 1, relativo a determinados problemas de competencia, procedimiento y ejecución;

— n° 2, sobre la interpretación uniforme del Convenio;

— n° 3, relativo a la aplicación del artículo 57;

III. las declaraciones siguientes:

— Declaración de los Representantes de los Gobiernos de los Estados signatarios del Convenio de Lugano miembros de las Comunidades Europeas sobre el Protocolo n° 3 relativo a la aplicación del artículo 57 del Convenio;

— Declaración de los Representantes de los Gobiernos de los Estados signatarios del Convenio de Lugano miembros de las Comunidades Europeas;

— Declaración de los Representantes de los Gobiernos de los Estados signatarios del Convenio de Lugano miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben la presente Acta final.

Til bekræftelse heraf har undertegnede underskrevet denne slutakt.

Zu Urkund dessen haben die Unterzeichneten ihre Unterschrift unter diese Schlußakte gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφοντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα τελική πράξη.

In witness whereof, the undersigned have signed this Final Act.

En foi de quoi, les soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

Dá fhianú sin, chuir na daoine thíos-sínithe a lámh leis an Ionstraim Chríochnaitheach seo.

Pessu til staðfestu hafa undirritaðir undirritað lokagerð pessa.

In fede di che, i sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekenden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

Til bekreftelse har de undertegnete underskrevet denne Sluttakt.

Em fé do que os abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Acto Final.

Tämän vakuudeksi allekirjoittaneet ovat, allekirjoittaneet tämän Päättöpöytäkirjan.

Till bekräftelse härav har undertecknade undertecknat denna Slutakt.

Hecho en Lugano, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Udfærdiget i Lugano, den sekstende september nitten hundrede og otteogfirs.

Geschehen zu Lugano am sechzehnten September neunzehnhundertachtundachtzig.

Έγινε στο Λουγκάνο, στις δέκα έξι Σεπτεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα οκτώ.

Done at Lugano on the sixteenth day of September in the year one thousand nine hundred and eighty-eight.

Fait à Lugano, le seize septembre mil neuf cent quatre-vingt-huit.

Arna dhéanamh i Lugano, an séú lá déag de Mhéan Fómhair sa bhliain míle naoi gcéad ochto a hocht.

Gjört í Lugano hinn sextánda dag septembermánaðar nítján hundruð áttatíu og átta.

Fatto a Lugano, addì sedici settembre millenovecentottantotto.

Gedaan te Lugano, de zestiende september negentienhonderd achtentachtig.

Utferdiget i Lugano, den sekstende september nitten hundre og åttiåtte.

Feito em Lugano, em dezasseis de Setembro de mil novecentos e oitenta e oito.

Tehty Luganossa kuudentenatoista päivänä syyskuuta vuonna tuhat yhdeksänsataa kahdeksankymmentäkahdeksan.

Som skedde i Lugano den sextonde september nittonhundraåttioåtta.

Pour le gouvernement du royaume de Belgique
Voor de Regering van het Koninkrijk België

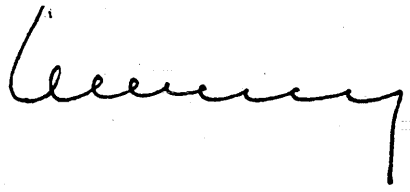

For regeringen for Kongeriget Danmark

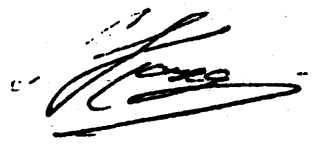

Für die Regierung der Bundesrepublik Deutschland

Για την κυβέρνηση της Ελληνικής Δημοκρατίας

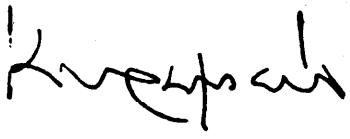

Por el Gobierno del Reino de España

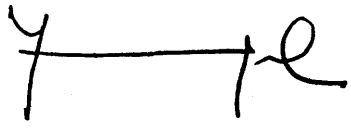

Pour le gouvernement de la République française

Thar ceann Rialtas na hÉireann

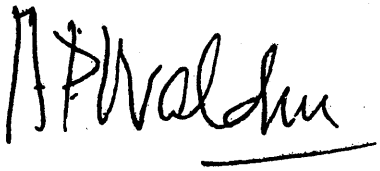

Fyrir ríkisstjórn lýðveldisins Íslands

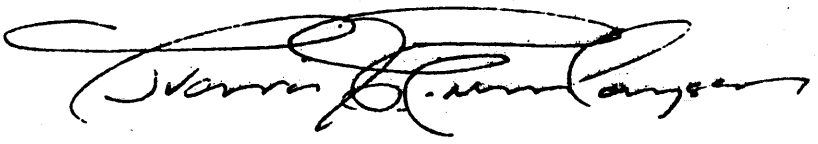

Per il governo della Repubblica italiana

Pour le gouvernement du grand-duché de Luxembourg

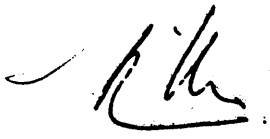

Voor de Regering van het Koninkrijk der Nederlanden

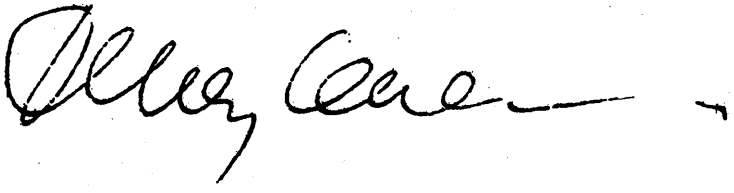

For Kongeriket Norges Regjering

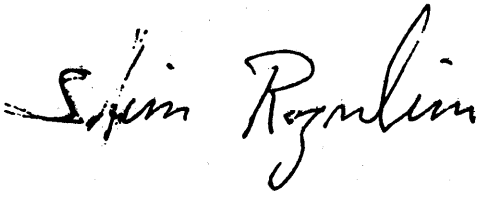

Für die Regierung der Republik Österreich

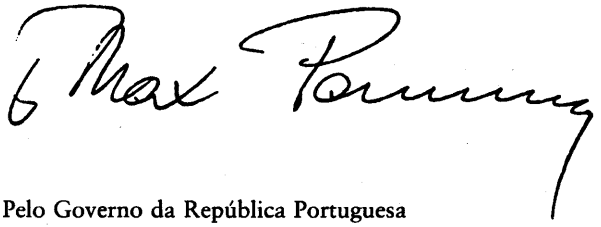

Pelo Governo da República Portuguesa

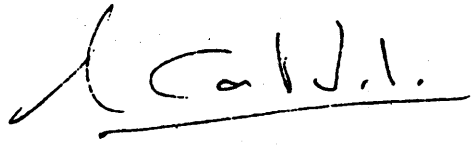

Für die Regierung der Schweizerischen Eidgenossenschaft
Pour le gouvernement de la Confédération suisse
Per il governo della Confederazione svizzera

Suomen tassavallen hallituksen puolesta

För Konungariket Sveriges regering

For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland